AÑO CC. MIERCOLES 30 DE ENERO. 1861.—NUM. 30.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Ingenieros.

Excmo. Sr.: En vista de lo acordado por las Juntas directiva y consultiva de este Ministerio acerca de la conveniencia de que los cuatro vapores que han de construirse con destino al servicio del interior de los Cayos de la isla de Cuba sean de ruedas y solamente de cuatro piés de calado; de los riesgos y graves dificultades que por estas circunstancias y por sus pocas dimensiones se han de presentar para que puedan atravesar con alguna seguridad el Atlántico, y de los grandes desembolsos que ocasionaria su traslacion desde la Península, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha dignado autorizar á V. E. para que, de acuerdo con la Junta económica de ese apostadero, arbitre el medio más beneficioso de contratar en los Estados-Unidos del Norte de América la construccion de los referidos vapores, que habrán de montar máquinas de 60 caballos nominales, procurando que estén provistos de un timón á proa y otro á popa para la mayor facilidad y rapidez de sus movimientos en los sitios donde han de prestar servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes; en la inteligencia de que habiéndose de abonar el costo de los citados buques por las Cajas de esa isla, se manifiesta con esta fecha al Ministerio de la Guerra y de Ultramar lo conveniente al efecto, y de que deberá V. E. remitir á este de Marina dos ejemplares autorizados de todos los contratos que se verifiquen para llevar á cabo las citadas construcciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una proposicion presentada en este Ministerio por los Sres. J. Boix y compañía, vecinos de Marsella, ofreciendo entregar 203.000 codos cúbicos de roble español con estricta sujecion al pliego de condiciones que ha servido de base para las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de la expresada cantidad de madera, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, que se acepte la proposicion de los referidos señores por los siete lotes para el arsenal de la Carraca, los cinco para el de Cartagena, y los siete primeros y el noveno para el de Ferrol, expresados en el mencionado pliego de condiciones, y para cuya adquisicion, sin las formalidades de remate público, ha tenido á bien S. M. autorizar á este Ministerio por Real decreto de 16 del actual, en atencion á no haber producido resultado por falta de licitadores las dos citadas subastas.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Enero 25. Comisionando para pasar á Francia por el término de un año, para perfeccionarse en los conocimientos de higiene y patología militar y naval, al primer Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada Don Francisco Medina y Gutierrez.

Id. id. Resolviendo se haga á las dotaciones de los buques de la estacion naval del golfo de Guinea el abono del 15 por 100 en metálico á razon de raciones completas, y además, tambien en metálico, el del importe del medio cuartillo de vino que no se le suministra en especie, todo al respectivo valor fijado para las propias raciones segun el de sus artículos por contrata; y que el Jefe de dicha estacion proponga la racion que crea más conveniente para aquellas tripulaciones.

Id. 26. Disponiendo que se suprima desde luego en la dotacion de las trincaduras pertenecientes al trozo de guarda-costa del Norte el piloto que se halla encargado de la cuenta y razon en cada una de ellas, y que á la nombrada *Centinela* se le disminuyan los cinco individuos de marinería que tiene de exceso respecto á las demás de su clase.

Id. 27. Mandando que el Director del Observatorio de Marina de San Fernando, Capitan de navío de la Armada D. Francisco de Paula Marquez y Roco, y el Profesor de literatura é idiomas D. Eduardo Benot y Rodriguez, se trasladen á esta corte en comision del servicio.

Id. 28. Desestimando instancia de D. Tomás Antonio Mira y Moyo, Escribano sustituto de Marina del tercio y provincia de Valencia, en solicitud de que se le compense la campaña de turno que le corresponde como matriculado de aquella provincia por su clase y servicios que está prestando en el cuerpo jurídico; y resolviendo al propio tiempo ponga un sustituto en el servicio de los buques de guerra para que ha sido convocado, en el caso de que no le acomode hacerlo personalmente.

Id. id. Ordenando que la goleta *Cruz* salga del puerto de Cartagena para el de la Habana á reforzar las fuerzas navales de este apostadero, debiendo hacer escala en Cádiz por si hubiera que embarcar algunos efectos con destino á la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Alvarez Castañon, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Nalón como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Burco de Soto, Concejo de la Rivera de arriba, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará precisamente en el punto *A* del plano, internándose en direccion oblícua en el rio, y sin que en longitud pueda exceder de las tres cuartas partes del ancho del mismo. Sus dimensiones serán de 60 centímetros de espesor por 30 de altura sobre el nivel de las aguas ordinarias.

2.ª Deberá construirse dicha presa de morrillo apilado, pudiendo taparse las juntas ó intersticios con tierra ó céspedes.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quedando facultado el concesionario para reponer la presa cuantas veces se la lleven las crecidas del rio, siempre que lo verifique con las condiciones que quedan expresadas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos del Reino.

18 Enero. Mandando expedir á favor de D. Fernando María Muñoz, Duque de Tarancon, Vizconde de Rostrollano, Real cédula de licencia para contraer matrimonio con Doña Eladia Bernaldo de Quirós, hija de los Marqueses de Camposagrado.

Id. id. Idem á D. Agustin de Silva y Bernuy carta de sucesion en el título de Marqués del Sobroso, como primogénito del Conde de Salvatierra.

Escribanos.

Id. id. Idem á D. Juan María Mateos cédula vitalicia de Escribanía numeraria en el Viso del Alcor, revertiendo la de número y concejo de Villaviciosa.

Id. id. Idem á D. Miguel Novilós y Zuazua, en la Almunia, revertiendo una de Pravia.

Id. id. Idem á D. Pedro Marcelino Carrillo, en Belchite, revertiendo la del Diezmo de la Mar en Villaviciosa.

Procuradores.

Nombrando para una procura, vacante en la Audiencia de Oviedo, á D. José María Alvarez, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno.

Curatos.

Aprobando las propuestas que, para la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis, han elevado el M. Rdo. Arzobispo de Santiago, y los RR. Obispos de Osma, Canarias, Ciudad-Rodrigo, Almería, Barbastro, Santander y Barcelona; y en su consecuencia nombrando á los sujetos que ocupan los primeros puestos en las ternas en la forma que sigue:

Arzobispado de Santiago.

Para el curato de San Tirso de Candó á D. José Antonio Arosa.
Para el de San Cristóbal de Briallos á D. Antonio Diaz.
Para el de Santa María de Figueiras á D. Manuel Santos Paz.
Para el de San Pedro de Tallara á D. Antonio del Rio.
Para el de Santa María de Alba á D. Andrés Apolinar Rama.
Para el de San Verísimo de Barro á D. Agustin Silva.
Para el de San Vicente de Camonco á D. Manuel María Montes.
Para el de San Martin de Fruime á D. José Ventura Roo.
Para el de San Miguel de Moreira á D. Benito Muiño.
Para el de Santa María de Rus á D. Ramon Blanco.
Para el de Santa María de Adina á D. José Buceta.
Para el de San Pedro de Boa á D. Francisco Javier Millan.
Para el de San Miguel de Boullon á D. José Bascuas.
Para el de San Pedro de Bordones á D. Pablo Garrido.
Para el de San Ciprian de Bries á D. Antonio Fermin Ramos.
Para el de San Martin de Castrelo á D. Francisco Paz Fernandez.
Para el de Santa María de Coiso á D. Pedro Lois.
Para el de San Pedro de Quintillan y su anejo Pereira á D. José María Carballal.
Para el de San Juan de Seijo y su anejo Goente á D. Manuel Ruzo.

Obispado de Osma.

Para el de Castilfrio á D. Hilario Pilar de Felipe.
Para el de Ontoria del Pinar y su anejo la Aldea á D. Máximo Urrutia.
Para el de Gallinero á D. Bráulio Delgado.
Para el de Navaleno á D. José Ruiz Rodilla.
Para el de la Mambrilla á D. Antonio Navazo.
Para el de Fuentecambron á D. Vicente Delgado.
Para el de la Arandilla y su anejo Valverde á D. Pablo Rincon.
Para el de Centenera á D. Teodoro García Romera.
Para el de Miñanas á D. Cárlos Aguilera.
Para el de Fuentelárbol á D. Cipriano Lopez.
Para el de Abion á D. Cayetano Gomara.
Para el de Buitrago á D. Eugenio Ruperez.
Para el de Villaseca de Arciel á D. Benito Merino.
Para el de Muriel-viejo á D. Eduardo Barrasa.
Para el de Povar á D. Benito Arribas.
Para el de Pedraza y su anejo Ayllon-cillo á D. Ignacio Hernando.
Para el de Ventosa de la Sierra á D. Pantaleon Perez Bueno.
Para el de Tozalmoro y su anejo Omeñaca á D. Juan Casado.
Para el de Carrascosa de la Sierra á D. Juan Manuel Herrero.

Obispado de Canarias.

Para el de Santiago de Jaldar á D. Antonio Dávila y Ramirez.
Para el de Nuestra Señora de Guadalupe de Teguire á D. Juan Melian.
Para el de San Bartolomé de Lanzarote á D. Antonio Bermudez.
Para el de Nuestra Señora de los Remedios de Ibiza á D. Santiago Sanchez.
Para el de Nuestra Señora de Regla de Pájara á Don José Deniz.
Para el de Nuestra Señora del Socorro de Tejeda á D. Antonio Hernandez Guerra.
Para el de Santa Lucía de Tirajana á D. Francisco Suarez Romero.

Obispado de Ciudad-Rodrigo.

Para la Vicaría de Pastores á D. Tomás Peña.

Obispado de Almería.

Para el de San Pedro de Almería á D. Bernardo Jimenez García.
Para el de Vera á D. Juan Romero Ramos.
Para el de Cuevas á D. Diego Lopez Alcalde.
Para el de María á D. Ildefonso Gonzalez.

Obispado de Barbastro.

Para el Priorato curado (Rector de las dos parroquias unidas de San Miguel y Nuestra Señora de la Peña) de Graus á D. Florencio Espluga.
Para el de Pueyo de Marquillen y su anejo Canser á D. Ignacio Aguilar.
Para el de Torrelarribera á D. Teodoro Baldovinos.
Para el de Foradada y sus anejos Senz y Lascorz á D. Justo Fumanal.
Para el de San Martin de Perarrúa á D. José Mur.
Para el de Piedrafita y su anejo San Valeri á D. Manuel Santaliestra.
Para el de Arro á D. Domingo Lanao.
Para el de Torres del Obispo á D. Vicente Samblancat.
Para el de San Clemente de Pararrúa á D. Antonio Buil.

Obispado de Santander.

Para el de la Vega de Pás á D. Manuel Velasco y Angulo.
Para el de Avienzo á D. Dionisio San Cristóbal.
Para el de Saro á D. Gregorio Pelaez Aparicio.
Para el de Llerana á D. Vicente Ruiz Peña.
Para el de Tezanos y Pedroso á D. Benito Gomez.
Para el de Barcenaciones á D. Lorenzo Gonzalez.
Para el de Carmona á D. Manuel Gonzalez Escandon.
Para el de Ruente á D. Juan Monasterio Vivanco.
Para el de Elechas y Ambojo á D. Angel del Castillo.
Para el de Cabasceno á D. Gerónimo Hoz Lomba.
Para el de San Roman de Cayon á D. Eleuterio Liaño.
Para el de Labarces á D. Bartolomé Herrero.
Para el de Balcaba á D. Juan Revuelta Pelayo.
Para el de Carandia á D. Cándido de Juan Montes.
Para el de Villasuso de Anievas á D. Tomás Estéban Martinez.
Para el de Bustablado á D. Gregorio Mijares.
Para el de Totero á D. Juan Antonio Muñoz.
Para el de Sopeñano á D. Julian Bráulio de Velasco.
Para el de Barcenillas á D. Wenceslao Gutierrez.
Para el de Poveña á D. Santiago Landazuri.
Para el de Aldueso á D. Antonio Montes Fernandez.
Para el de Lorcio á D. Manuel Valle Angulo.
Para el de Barrasa á D. Juan Domingo Zorrilla.

Obispado de Barcelona.

Para el de Hospitalet á D. José Montasell.
Para el de Cubellas á D. Agustin Soler.
Para el de Palansolitar á D. Jose Tintorer.
Para el de Marata á D. Salvador Ginat.
Para el de Palantorderá á D. Jorge Casanyas.
Para el de Ultastrell á D. Miguel Felip.
Para el de San Clemente de Llobregat á D. Pedro Graells.
Para el de Gaba á D. Joaquin Cardona.
Y para el de Collsabadell á D. Pedro Pret.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1861, en los autos seguidos por D. Antonino, Doña María Luisa y Doña Manuela Sentmanat, y el curador *ad litem* de Doña María de los Angeles, Doña Ana y Doña María Ignacia Sentmanat, hijos de D. Francisco, el que, con los tres primeros, lo fué de Doña María Ignacia Zayas de Sentmanat, con Doña María Teresa Sentmanat, hermana y tia de aquellos interesados; sobre si las cantidades que esta tiene que entregar en varios plazos por haberles sido adjudicados los bienes que dejó á su fallecimiento la expresada Doña María Ignacia Zayas las han de percibir á prorata los acreedores extraños de esta y sus herederos, ó estos con exclusion de aquellos; autos pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso la Doña María Teresa Sentmanat de la sentencia dictada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana:

Resultando que en 6 de Agosto de 1853 falleció Doña María Ignacia de Zayas, viuda de D. Ramon de Sentmanat, bajo el testamento que tenia otorgado en 24 de Diciembre de 1846, en el que, entre otras disposiciones, instituyó por sus herederos á sus hijos Doña Manuela, Doña María Teresa, Doña María de los Dolores, Doña Luisa y D. Antonino, y á la sucesion de su otro hijo D. Francisco Sentmanat y Zayas:

Resultando que, prévia la práctica de varias diligencias acudieron los interesados al Juzgado de Guerra en 1.° de Abril de 1854 acompañando los inventarios y tasacion de los bienes quedados por fallecimiento de la Doña María Ignacia, y solicitando su aprobacion, la cual fué decretada en auto de 5 de Julio del mismo año, apareciendo ascender el total de los bienes inventariados á 368.194 pesos 5 rs., y figurando entre ellos el ingenio *Santísimo Sacramento*, con sus pertenencias y dotacion de negros, por la suma de 359 473 pesos 5 rs.:

Resultando que en 13 de Julio de 1854 presentó escrito el Procurador de Doña María Teresa Sentmanat, en el que, despues de manifestar que correspondia proceder á la adjudicacion ó remate de los bienes evitando así su ruina ó menoscabo con costas y perjudiciales articulaciones, propuso que se adjudicaba el ingenio con todas sus especies, esclavos y animales que constaban del inventario en los dos tercios de sus tasaciones y 10 ps. más, deducidos sus gravámenes, con descuento de las faltas que hubiese de lo inventariado y abono de sus aumentos posteriores, segun tasacion en el dia que se le diese la quieta y pacífica posesion de la fábrica: que en parte de pago se daba por satisfecha de sus legítimas paterna y materna, y mejora respectiva del tercio y quinto que contentaba los créditos pasivos á que aludia la relacion que acompañaba, que ascendian á 44.360 ps. 7 rs., con descuento de lo que se hubiese pagado despues de las respectivas liquidaciones, algunos de cuyos acreedores suscribieron estar conformes en que la Doña María Teresa les satisficiese sus créditos siempre que se aprobara la adjudicacion que proponia del ingenio: que el resto lo pagaria en 10 años por partes iguales, á contar desde el dia de la posesion de la finca: que aseguraria en el ingenio adjudicado las cantidades que en divisoria paterna correspondiesen con sus legados á D. Ramon y Don Luis de Murias, hijos de su hermana Doña Luisa, como igualmente las que perteneciesen á los menores hijos de su difunto hermano D. Francisco, y debiese pagarles por razon de los plazos ofrecidos, con abono del 5 por 100 anual de usura pupilar: que del mismo modo aseguraria en el ingenio el haber que correspondiera en divisoria materna á los referidos menores de su difunto hermano D. Francisco, el de la mejora de Doña Manuela su hermana y los dos nietos de esta, hijos de D. José Escobar y Sentmanat, como igualmente la cantidad que perteneciese al legado de Doña María Monserrate de Ponce de Leon, abonándoles asimismo 5 por 100 anual de usura pupilar; y que así bien se adjudicaba en 10 ps. de las dos terceras partes 2.800 pesos de censos al 5 por 100 al año que abonaria en la misma forma y plazos indicados en la propuesta adjudicacion del ingenio:

Resultando que conferido traslado á los demás herederos, se opusieron á la adjudicacion que proponia la Doña María Teresa; y seguidas varias actuaciones, en 10 de Noviembre del propio año de 1854, el referido Procurador de esta presentó un papel de aclaraciones, en el que expresó que resultando por los cálculos que la misma Doña María Teresa habia hecho para la adjudicacion del ingenio que la deuda de los acreedores extraños ascenderia al duplo de lo que habian de percibir por todos conceptos sus coherederos en junto, la décima parte del total de la deuda general que habia ofrecido pagar en cada un año, contando desde la posesion, seria de 10 á 12.000 ps. más ó ménos esta última cantidad, pero que nunca bajaria de dichos 10 000 ps.; entendiéndose que esta cantidad, cualquiera que fuese, deberia prorratearse entre los acreedores extraños y los herederos: que al declarar Doña Teresa que se daba por contenta y satisfecha de los haberes que en todos conceptos y testamentarias de sus padres pudiesen corresponderle en las respectivas divisiones, no habia sido otra su intencion y genuino sentido que dejar en la finca la completa cantidad que de ello habia de cobrar en prorata y á la responsabilidad de los acreedores, testamentarios y extraños, y en garantías y seguridad del cumplimiento de la deuda que resultase, y habia ofrecido pagar en los 10 años, en tal concepto, absolutamente podria percibir ni percibiria un centavo de la exhibicion que habia de hacer anualmente; y que el refaccionista D. Diego Real habia manifestado que continuaria en los negocios de refaccion del ingenio con Doña Teresa, ó que le pagase en caso de no convenirle, y á lo cual quedaba obligada la adjudicataria; de manera que inmediatamente de estar posesionada de la finca por este convenio quedaba de hecho sin efecto la postergacion á que estaba sujeta Doña María Luisa hasta que se verificase el cobro de la deuda de aquel:

Resultando que por auto de 17 del mismo Noviembre, entre otras cosas, se mandó publicar en los periódicos oficiales la proposicion de adjudicacion hecha en el escrito de 13 de Julio por si hubiese alguna persona que quisiera mejorarla, ocurriera á verificarlo en el término de ocho dias; cuyo proveido fué apelado por parte de Don Antonino, Doña María Luisa y Doña Manuela Sentmanat, admitiéndose la apelacion en un solo efecto, así como la de otro auto de 8 de Enero de 1855, en que se mandó la publicacion acordada en tres números consecutivos de los periódicos oficiales:

Resultando que puestos en los periódicos los anuncios acordados, expresándose en ellos que la proposicion de adjudicacion hecha por Doña María Teresa Sentmanat era á todos los bienes compuestos del ingenio; que se daba por satisfecha de sus haberes paterno y materno, que habia de percibir del ingenio, ascendente á más de 50.000 pesos, contentando á los acreedores de la masa expresados en la relacion que habia acompañado, lo mismo que la deuda que en liquidacion de cuentas resultase á favor del refaccionista, pagando el resto en 10 años por décimas partes, ó exhibiendo la cantidad fija de 10.000 pesos en cada uno, contados desde la quieta y pacífica posesion: que practicada por Doña María Teresa Sentmanat informacion acerca de la utilidad que resultaria á los menores de la adjudicacion propuesta por ella, en 1.° de Marzo del referido año de 1855 se dictó auto aprobando cuanto habia lugar en derecho la adjudicacion propuesta en escrito de 13 de Julio de 1854, interponiendo el Juzgado su autoridad, condenando á los interesados á estar y pasar por su tenor en todo tiempo, y autorizando á Doña María Teresa para que con anuencia de su co-administrador D. Antonino se conviniese con el refaccionista para el suministro de lo necesario para el ingenio:

Resultando que apelada esta providencia por D. Antonino, Doña Luisa y Doña Manuela Sentmanat, admitida la apelacion y seguida la instancia, la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia, en 31 de Octubre de dicho año de 1855, mandó para mejor proveer que se publicasen en los periódicos oficiales por término de 30 dias las proposiciones, tanto escritas como aclaraciones hechas por Doña María Teresa Sentmanat para adjudicarse el ingenio, á fin de que el que quisiere mejorarlas lo verificase; y puestos los anuncios conformes con los anteriormente publicados, á excepcion de haberse añadido que los 50.000 pesos de que se daba por satisfecha la Doña María Teresa Sentmanat por sus legítimas paterna y materna los dejaba en fianza á la seguridad del cumplimiento de su proposicion, y no habiéndose presentado ninguna mejora á las proposiciones hechas, la referida Sala dictó sentencia de vista en 19 de Diciembre del propio año de 1855 confirmando el auto apelado; y que interpuesta súplica por aquellos interesados, no obstante haberles sido admitida, se puso á la adjudicataria en 14 de Mayo de 1856 en posesion del ingenio; y habiéndose despues separado de la súplica el D. Antonino y hermanas, en providencia de 9 de Agosto del mismo año se les hubo por separados, entendiéndose á perjuicio de los mismos y de su cargo las costas del artículo:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado inferior, se mandó guardar y cumplir la referida sentencia de 19 de Diciembre de 1855: que en 13 de Octubre de 1857 D. Antonino, Doña María Luisa y Doña Manuela Sentmanat presentaron escrito exponiendo que en 14 de Mayo del año anterior se habia dado posesion del ingenio á Doña María Teresa, y que habiendo vencido el primer plazo y no satisfecho la adjudicataria los 10.000 pesos, se la previniese los consignara inmediatamente, bajo apercibimiento de procederse en caso contrario al embargo de bienes equivalentes: que en 14 del mismo se mandó hacer saber á la Doña María Teresa que dentro de seis dias entregase los 10.000 pesos del primer plazo vencido, apercibida de lo que hubiese lugar, proveyéndose despues en 30 del propio mes y 13 y 18 de Noviembre autos concordantes con el del 13 de Octubre con objeto de llevarle á efecto:

Resultando que en 28 de Noviembre la Doña María Teresa Sentmanat promovió la cuestion objeto del presente litigio, exponiendo que por la nota de aclaraciones á su proposicion de adjudicacion se habia constituido á pagar los 10.000 pesos anualmente para dividirlos á prorata entre todos los acreedores extraños y los herederos ó la décima parte del capital individual: que la Sala del Tribunal superior habia dispuesto la publicacion por los periódicos de su proposicion y aclaraciones, confirmando luego el auto de aprobacion, con lo que resultaba que las aclaraciones estaban ejecutoriadas y que los 10.000 pesos pertenecian á todos los acreedores extraños y los herederos; pero á estos únicamente la décima parte de sus haberes, y de ningun modo la íntegra cantidad que querian aplicarse contra el genuino sentido de aquellas aclaraciones y de los intereses de los acreedores extraños que tenia por lo que y demás que alegó pidió se desatisfechos, declararan sin efecto y de ningun valor las providencias por las que se la requería para el pago de los 10.000 pesos:

Resultando que dada instruccion del anterior escrito á D. Antonino, Doña Luisa y Doña Manuela de Sentmanat, la evacuaron sosteniendo que en el buen órden de proceder era desatendible la solicitud contraria, porque las providencias de 14 y 30 de Octubre y 13 de Noviembre las habia consentido Doña María Teresa: que era inexacto que los 10.000 pesos correspondiesen á los acreedores extraños y á los herederos, sino que exclusivamente pertenecian á estos, y que su entrega no podia excusarse por ser una cantidad líquida exigible por la via de apremio, sin que el no estar hecha la divisoria materna ni aprobada la paterna pudiera ser motivo para que se negara Doña Teresa á pagar los 10.000 pesos del plazo vencido; en virtud de cuyos fundamentos pidieron se declarase sin lugar con las costas la pretension de Doña María Teresa, disponiéndose para el cumplimiento del auto de 14 de Octubre y posteriores concordantes que se librase órden para que el refaccionista del ingenio, si tenia en su poder fondos de dicha Doña Teresa, entregase los 10.000 pesos, y si no los tenia hiciera la entrega del producto de los primeros azúcares que se le remitieran:

Resultando que Doña María Teresa Sentmanat, en virtud de auto dictado para mejor proveer, presentó un estado, fecha 20 de Abril de 1858, del reparto de la décima parte de las deudas á los acreedores de su madre correspondiente al primer plazo de un año cumplido de la posesion del ingenio, acompañando varios documentos justificativos de los pagos realizados, y pidió que se aprobase la operacion practicada admitiendo las notas y aclaraciones de dicho estado, y que se declarase que de la manera expresada habia cumplido con su compromiso ó pago del primer plazo de la adjudicacion:

Resultando que mandado instruir de las pretensiones de Doña María Teresa Sentmanat á la representacion de los menores hijos de D. Francisco Sentmanat, su curador *ad litem* Conde de Santo Venia, alegando lo que estimó conveniente, pidió que se desestimasen aquellas, y se mandase á la Doña María Teresa que en el dia exhibiera los dos plazos vencidos:

Resultando que evacuado otro traslado por D. Antonino Sentmanat y consortes, insistiendo en que se resolviera en los términos que tenian solicitado anteriormente, con el aumento del segundo plazo vencido, se llamaron los autos citadas las partes:

Resultando que en 18 de Agosto de 1858 se dictó sentencia por el Juzgado inferior declarando que Doña María Teresa Sentmanat, como adjudicataria del ingenio *Santísimo Sacramento*, habia cumplido con la obligacion que se impuso en la adjudicacion al proratear los 10.000 ps. del primer plazo cumplido en 14 de Mayo de 1857 entre los acreedores extraños y herederos, segun se acreditaba de los documentos acompañados, con las costas á cargo de los coherederos de la mencionada adjudicataria:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Antonino Sentmanat, remitidos los autos á la Audiencia, mostrándose parte aquel y sus hermanas Doña María Luisa y Doña María Teresa, y declarándose por bastantes los estrados, mediante la no comparecencia de Doña Manuela Sentmanat y del curador de los menores hijos de Don Francisco, llamados los autos con citacion, la Sala de Guerra y Marina, compuesta de tres Magistrados, en 30 de Junio de 1859 dictó sentencia de vista revocando la apelada, y declarando que Doña María Teresa Sentmanat, con arreglo al literal contexto del escrito de 13 de Julio de 1854, debia llenar puntualmente las obligaciones que allí se impuso, y abonar á sus coherederos á razon de 10.000 pesos anuales los plazos que ofreció, á contar desde que tomó posesion del ingenio *Santísimo Sacramento*, siendo además de su cargo las costas:

Resultando que Doña María Teresa Sentmanat interpuso súplica de la anterior sentencia alegando en su apoyo que habia contrariedad en sus disposiciones, y que eran resoluciones contrarias entre sí la misma sentencia y la providencia de 31 de Octubre de 1855, por lo que procedia dicho recurso con arreglo al art. 59 en su primer caso, y al 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855; interponiendo subsidiariamente recurso de casacion, para lo cual expuso, que consideraba infringidas las leyes 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las 28, tít. 5.°, Partida 5.ª, 19, tít. 22, Partida 3.ª, en cuanto se habian alterado las bases y condiciones de un contrato consumado, sobre el que en fuerza de la cosa juzgada por el auto de 19 de Diciembre de 1855 no se podian renovar cuestiones fenecidas, y mucho ménos respecto del precio de la adjudicacion, que debia pagarse conforme se habia estipulado, quedando sancionada en los términos en que se adicionó la proposicion de adjudicacion en tiempo y forma, añadiendo que tambien autorizaba la casacion el sexto particular del art. 196 de la referida Real cédula por denegacion del recurso de súplica interpuesto en lo principal:

Resultando, por último, que prévia audiencia de Don Antonino Sentmanat y consortes, se denegó la súplica interpuesta por Doña María Teresa Sentmanat por no hallarse comprendido el caso en ninguno de los designados en los artículos 59 y siguientes hasta el 63 de la Real cédula de 1855; y se admitió el de casacion entablado por la misma, remitiéndose en su consecuencia los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos en esta Sala de Indias, formada al tenor de lo prevenido en el art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que para que tenga lugar dicho recurso de casacion por denegacion del de súplica, segun el caso sexto del art. 196 de la expresada Real cédula, es indispensable que este remedio sea procedente con arreglo á las prescripciones de los artículos que en el mismo se citan:

Considerando que no procedia la súplica interpuesta en este pleito, y apoyada en el primero de los casos del artículo 59 y en el 60 de dicha Real cédula, por cuanto en la sentencia de 30 de Junio de 1859 no existe contrariedad sobre sus disposiciones, dirigidas en todo su contexto á que se llevase á efecto y tuviese puntual y exacto cumplimiento lo juzgado, ni se han dictado tampoco resoluciones contrarias entre sí, y ménos con las circunstancias que requiere el mencionado art. 60; pues además de que el auto de 31 de Octubre de 1855 se dió solo *para mejor proveer*, y nada resolvió por consiguiente sobre la cuestion que se ventilaba, limitándose á mandar que se publicasen las proposiciones para la adjudicacion del ingenio por si alguno quisiere mejorarlas, ni tenia el propio objeto, ni se dictó en fuerza de idénticos fundamentos que la sentencia referida de 30 de Junio, aunque litigasen las mismas personas, no habiendo habido por lo tanto en las leyes del enjuiciamiento la infraccion que se invoca:

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion resuelta por el fallo, que no es aplicable al caso que se discute en estos autos la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que no se trata de la forma ó solemnidades con que se haya contraido la obligacion, sino de la extension que ha de tener, ó de los términos en que debe cumplirse, segun lo que resulta del conjunto de las actuaciones que ha apreciado el Tribunal *á quo*, calificando los hechos como lo ha estimado justo en uso de sus atribuciones, no habiendo podido por lo mismo ser infringida dicha ley:

Considerando que tampoco lo ha sido la 28, tít. 5.° de la Partida 5.ª, cuyo epígrafe es *Qué cosas é que pleitos son aquellos que deben fazer é guardar los que venden é compran*, pues la sentencia ejecutoria únicamente manda satisfacer el precio prometido por la cosa, y aceptado y fijado de una manera irrevocable por la autoridad y fuerza de lo juzgado y ejecutoriado, sin imponer nuevas y no estipuladas obligaciones á la compradora ó adjudicataria del ingenio de que se trata; adjudicacion y compra á que se opusieron siempre las otras partes, que fueron, no obstante, obligadas á estar y pasar por ella:

Y considerando, por lo que se deja expuesto, que no puede invocarse útilmente la ley 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, porque la sentencia contra la cual se ha intentado el recurso, léjos de haber desconocido la fuerza que tiene el *juyzio afinado* de que no se alzan las partes, ó que fuere confirmado en el caso de alzarse alguna de ellas, la ha respetado mandando su cumplimiento con arreglo al principio sancionado en esta ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Teresa Sentmanat, á quien condenamos en las cos-

tas y á la pérdida de la cantidad que depositó para la interposicion del recurso, la que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Gamarra y Cambronero.=Vicente Valor.=José Portilla.=Manuel Hermida.=Gabriel Cerueto de Venosco.=Eusebio Morales Pundebon.=Jacobo Ulloa.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Enero de 1861.=Pedro Sanchez de Ocaña.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion de la Deuda pública.

Mes de Noviembre de 1860.

ESTADO de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá á la quema, y son á saber:

Número de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Capitales. — Reales. Céntimos.	INTERESES. Capitalizables. — Reales. Céntimos.	INTERESES. No capitalizables. — Reales. Céntimos.	INTERESES. En Deuda amortizable. — Reales. Céntimos.	TOTAL. — Reales. Céntimos.
	Clero regular	1.600	..	..	..	1.600
	Idem secular	32.269,70	738,16	22.408,41	17.490	72.906,27
	Epoca de 1820 á 1823	18.000	..	70	..	18 070
	Producto de atrasos	702.353,91	..	..	..	702.353,91
	Inutilizacion de efectos	836.164,15	..	99 995	..	936.159,15
	Donativos	2.104.000	..	18.410	..	2.122 410
	Acciones de carreteras	334 000	..	..	..	334.000
	Subastas de Deuda amortizable	13.554.000	..	..	..	13.554.000
	Idem de la del material del Tesoro	783.940,81	..	..	..	783.940,81
	Idem de la del personal	5.467.377,37	..	..	..	5.467 377,37
		23.833.705,94	738,16	140.883,41	17.490	23.992.817,51
	Conversiones	30.109.196,68	15.737,18	93.423,74	3.943.999,30	34.162.356,90
	TOTALES	53.942.902,62	16.475,34	234.307,15	3.961.489,30	58.155.174,41
	AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.					
64	Renta del 3 por 100 diferida interior	2.420.000	..	55.825	..	2.475.825
768	Idem id. exterior	..	..	62.650	..	62.650
36	Item del 4 por 100	..	720	1.040	..	1.760
47	Idem del 5 por 100 interior	17.069,70	18,16	21.368,41	..	38.456,27
1	Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable	13 200	..	..	17.490	30.690
4	Idem sin interés	3.600	..	..	..	3.600
151	Idem amortizable de primera clase	11.864.000	..	..	..	11.864 000
30	Idem id. de segunda interior	1.700.000	..	..	..	1.700.000
125	Acciones de carreteras	334.000	..	..	..	334.000
10	Deuda del material del Tesoro preferente con interés	299 5 5	..	..	..	299.58.
6	Idem id. id. sin interés	53.210 03	..	..	..	53.210,03
21	Idem id. id. no preferente con interés	611.310 69	..	..	..	611.310.69
2	Idem id. id. sin interés	19.835 09	..	..	..	19 835,09
2.244	Idem sin interés procedente del personal	6.497.895,43	..	..	..	6.497.895,43
3.509		23.833.705,94	738,16	140.883,41	17.490	23.992 817,51
	AMORTIZACION POR CONVERSIONES.					
121	Renta del 3 por 100 consolidada interior	4.069.000	..	..	..	4.069.000
179	Idem id. diferida	4 732.200	..	..	..	4.732.200
768	Idem id. id. exterior	7.160.000	..	..	..	7.160.000
1	Item del 4 por 100	98.200	..	42 226	..	140.426
4	Idem del 5 por 100 interior	6.875,30	15.737,18	51.197,74	..	73.810,22
30	Láminas de P. L. en diezmos por capitales reconocidos	1.177.767,20	..	..	..	1.177.767.20
45	Idem id. por rentas no percibidas	2.309.271,59	..	..	..	2.309.271,59
7	Idem id. por intereses de cinco sextas partes	142.475,59	..	..	..	142.475 59
631	Vales no consolidados	1.783.718,02	..	..	..	1.783.718,02
1	Deuda provisional negociable	54.211,77	..	..	..	54.211,77
5	Documentos de la primera media anualidad de 1825 por vitalicios	3.620	..	..	..	3.620
3	Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable	13.480	..	..	17.861	31.341
27	Idem id no negociable	156.000	..	..	3.926.138,30	4.082.138,30
193	Idem sin interés	2.151 692,96	..	..	..	2.151.692,96
108	Idem pasiva	1.412.000	..	..	..	1.412.000
212	Idem diferida de 1831	1.696 000	..	..	..	1.696.000
2	Idem amortizable de primera clase	180.684,25	..	..	..	180.684,25
1.126	Acciones de ferro-carriles	2.962.000	..	..	..	2.962.000
3.463		30.109.196,68	15.737,18	93.423,74	3.943.999,30	34.162.356,90
	RESUMEN.					
3.509	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos	23.833.705,94	738,16	140.883,41	17.490	23.992.817,51
3.463	Idem por conversiones	30.109.196,68	15.737,18	93.423,74	3.943.999,30	34.162.356,90
6.972	TOTALES	53.942.902,62	16.475,34	234.307,15	3.961.489,30	58.155.174,41

Importan los expresados seis mil novecientos setenta y dos documentos la cantidad total de cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y cinco mil ciento setenta y cuatro reales cuarenta y un céntimos en esta forma: cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos dos reales sesenta y dos céntimos por capitales: diez y seis mil cuatrocientos setenta y cinco reales treinta y cuatro céntimos por intereses capitalizables al tres por ciento: doscientos treinta y cuatro mil trescientos siete reales quince céntimos por los no capitalizables; y tres millones novecientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve reales treinta céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiendo que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos, varios ramos y subastas, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones.

Madrid 17 de Enero de 1861.=José Fernandez Diaz.=Con mi intervencion, Manuel M. Secades.=V.° B.°=Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública un nuevo servicio de la conduccion de la correspondencia desde la Península á las islas Baleares y vice versa en buques de vapor.

1.ª El empresario se obliga á conducir la correspondencia por medio de buques de vapor que no bajen de la fuerza de 100 caballos si fuesen de ruedas, ni de 80 si fuesen de hélice, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona á Palma, y otro desde Valencia á Mahon con escala en el puerto de Palma, con sujecion á los itinerarios que la Direccion de Correos tenga por conveniente establecer.

2.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion anterior, á ménos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto.

3.ª Fuera de la exencion que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 rs. por cada seis horas de detencion. En la misma multa incurrirá el contratista si no cumple puntualmente el itinerario que se le fije sin causa justa probada.

4.ª Las horas de salida de los buques-correos se variarán por la Direccion general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándola al empresario con 15 dias de anticipacion. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso de la Direccion general del ramo.

5.ª Los vapores-correos estarán á disposicion de los Administradores del ramo en Palma, Mahon, Barcelona y Valencia, y gozarán en estos puertos de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.ª La eleccion del Capitan y tripulacion es de exclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á los respectivos Administradores de Correos.

7.ª El empresario deberá tener por lo ménos dos vapores destinados á este servicio. En el caso de que por apresamiento, naufragio ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de ellos, deberá componerlo ó sustituirlo en el término de dos meses, y entre tanto seguirá prestando el servicio en las dos líneas con el otro vapor, si es posible á juicio de peritos, y cuando no en buques de vela, designando la Direccion general la línea á que deberá destinarse el vapor que quede habilitado para el servicio.

8.ª El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de que parta, entregándola en la de término, tanto á la ida como al regreso.

9.ª Para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de Sanidad y demás que sea necesario con la anticipacion conveniente.

10. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en los de apresamiento ó naufragio y por el tiempo que expresa la condicion 7.ª, sin derecho á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

11. El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel, y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza, y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demás bienes que pertenezcan al contratista.

12. Los vapores-correos estarán habilitados para conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

13. El contrato durará cuatro años, y empezará á regir desde el dia que los buques emprendan la nueva conduccion de la correspondencia, lo cual se verificará á los tres meses despues de aprobado el contrato, ó ántes si conviniere al contratista. El contrato no podrá rescindirse por ningun pretexto á no mediar comun acuerdo ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el tiempo del contrato no se hubiese avisado por una ú otra parte contratante el deseo de cesar en él con la anticipacion de seis meses, se entenderá que continúa por la tácita durante un año más.

14. El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades superiores de las islas Baleares y vice versa siempre que tenga buque disponible al efecto, satisfaciéndole por este servicio extraordinario lo que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnizacion si no emplea un buque en expedicion extraordinaria para la conduccion de los referidos pliegos.

15. Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores destinados á este servicio seguirán prestándolo hasta la conclusion del término señalado, en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia, Barcelona é islas Baleares, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores y Subgobernador de Menorca, asistidos de los Administradores de Correos, á la una de la tarde del dia 22 de Febrero próximo.

18. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 240.000 rs. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

19. Para presentarse como licitador se necesita depositar préviamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias 20.000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

20. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

21. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 19. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Valencia, Barcelona é islas Baleares y Subgobernador de Menorca ántes de la media hora señalada para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas Baleares por medio de buques de vapor, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona á Palma, y otro desde Valencia á Mahon con escala en el puerto de Palma, bajo las condiciones aprobadas por S. M. y por el precio de... reales vellon anuales.»

24. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, y se remitirá con el expediente al Gobierno por el primer correo.

26. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

27. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Direccion general de Correos tres copias; dos simples y una en papel sellado correspondiente; y una copia, tambien simple, para cada una de las Administraciones de Correos de Valencia, Barcelona y Palma. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

28. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que el servicio tenga efecto en el término señalado.

29. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Valencia ó Barcelona á eleccion del contratista.

30. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 22 de Enero de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Barbastro y Graus, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, donde los haya, el dia 14 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administracion de Rentas de Barbastro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Barbastro á Graus y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Enero de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Barbastro y Graus.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Barbastro á Graus la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Córdoba.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 33.984 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Lucena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Córdoba á Lucena y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Enero de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 30 del corriente á la una y media de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general, y simultáneamente en Almería, Sevilla, Málaga y Linares, la subasta para la venta de los plomos existentes en las minas del último punto, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de 19 del actual.

Madrid 28 de Enero de 1861.=El Director general, José Gener.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Segun lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real órden de 20 de Diciembre anterior, y conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. villa, se saca á pública subasta el suministro del adoquin que necesiten las obras de empedrados de la capital desde 1.° de Abril de este año hasta 31 de Diciembre del de 1862.

Se abonará al contratista por cada adoquin de primera clase ó dimension 5 rs. vn., y la mitad, ó sea 2 rs. y 50 céntimos, por los de segunda clase.

Para seguridad del cumplimiento del servicio constituirá el rematante en la Caja general de Depósitos una fianza de 60.000 rs. en metálico, papel del Estado ú obligaciones del Ayuntamiento, con arreglo á los tipos adoptados por el Gobierno para estos casos, cuya cantidad se considera como equivalente al 10 por 100 de la que anualmente se calcula como gasto del servicio que se contrata; y para mayor garantía de las responsabilidades propias del contratista se le descontará de los primeros libramientos que le sean expedidos un 10 por 100 hasta completar otros 60.000 rs.

La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del dia 1.° del inmediato mes de Marzo en las Casas consistoriales, siendo presidida por mí ó por la persona que delegare.

Para tomar parte en la licitacion se acreditará el depósito prévio en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 30.000 rs. como equivalente al 5 por 100 de la suma que anualmente se calcula como gasto del servicio que se contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y estarán redactadas al tenor del modelo que se fija á continuacion, acompañándose el resguardo del depósito que se ha referido, y desechándose los pliegos que carezcan de este requisito ó no se hallen conformes con el modelo.

El dia de la subasta se destinará la primera media hora á la admision de pliegos cerrados, numerándolos conforme se vayan recibiendo; y discurrido este tiempo, y abierto el primero, no se admitirá ningun otro, ni se permitirá hacer en los presentados enmienda ni rectificacion alguna.

Terminado el acto de la apertura de los pliegos se devolverán sus resguardos á los licitadores, reservándose solo el respectivo á la persona en cuyo favor quedase el remate como autora de la proposicion más ventajosa, conservándose hasta la aprobacion de la subasta y otorgamiento de la escritura, y perdiendo el rematante su importe si por su causa no se llevase á efecto el contrato.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá solo entre sus autores, por el tiempo que determine el Presidente, nueva licitacion por pujas á la voz, sin admitirse menor de la de 100 rs., y adjudicándose el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviese la última. Caso de duda, respecto á la persona que hubiere hecho la última puja, la suerte decidirá por el método que disponga el Presidente.

No se admitirá proposicion que exceda de los precios tipos facultativos que quedan marcados.

Serán de cuenta del contratista los gastos de remate, otorgamiento de escritura, sus copias y todos los demás que se originen.

Modelo de proposicion.

D....., que vive....., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Diario oficial de Avisos* de..... para la subasta del suministro del adoquin necesario para los empedrados de esta capital por el término prevenido en el art. 16, y enteramente conforme con las mismas, se obliga á desempeñar este servicio con la rebaja en los tipos ó precios que se marcan en condiciones de..... (Aquí el tanto por 100 de la rebaja que se ofrezca.)

En cumplimiento de lo que se previene en el mismo pliego de condiciones, acompaña el resguardo de haber

depositado los 3.000 rs. que se exigen para tomar parte en la licitacion.

Madrid..... de Marzo de 1861.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Enero de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en la Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de Diciembre anterior, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, ha acordado la Corporacion municipal sacar á pública subasta la piedra partida que necesite la construccion de firmes en esta M. H. villa, y su conduccion á los puntos que se designen para su entrega, desde 1.° de Abril del presente año, hasta 31 de Diciembre del inmediato de 1862.

Se abonará al contratista por cada metro cúbico de piedra recibida la cantidad de 60 rs. vn.

Para asegurar el cumplimiento del servicio consignará el rematante en la Caja general de Depósitos en calidad de fianza la cantidad de 60.000 rs. vn. en metálico, en papel del Estado ú obligaciones del Ayuntamiento con arreglo á los tipos adoptados por el Gobierno para estos casos, considerándose dicha cantidad como equivalente del 10 por 100 de la que anualmente se calcula como gasto del servicio que se contrata; y para mayor garantía de las responsabilidades propias del contratista, de los primeros libramientos que le sean expedidos se le descontará un 10 por 100 hasta completar la suma de otros 60.000 rs. vn.

La subasta, que tendrá lugar en las Casas consistoriales á la una de la tarde del dia 1.° del próximo mes de Marzo, será presidida por mí ó por la persona que delegare.

Para tomar parte en la licitacion se acreditará haber depositado préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 rs. vn., equivalente al 5 por 100 de la suma que anualmente se calcula como gasto del servicio que se contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, redactándolas segun el modelo que se estampa á continuacion, viniendo acompañadas del resguardo del depósito de que se ha hecho mérito, y desechándose las que carezcan de este requisito ó no se hallen conformes al modelo.

El dia de la subasta se destinará la primera media hora á la admision de pliegos cerrados, numerándolos á medida que se vayan recibiendo; y discurrido este tiempo y abierto el primero, no se admitirá ningun otro, ni se permitirá hacer en los presentados enmienda ni rectificacion alguna.

Terminado el acto de la apertura de los pliegos se devolverán sus resguardos á los licitadores, reservando solo el correspondiente á la persona en cuyo favor quedase el remate como autora de la proposicion más ventajosa, el cual se conservará hasta la aprobacion de la subasta y otorgamiento de la escritura, perdiendo su importe el rematante si por su causa no se llevase á efecto el contrato.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion solo entre sus autores, y por el tiempo que determine el Presidente, por pujas á la voz, sin admitirse ninguna menor de la de 100 rs., y adjudicándose el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviese la última. Caso de que hubiere duda respecto á la persona que hubiese hecho la última puja, la suerte decidirá por el medio que disponga el Presidente.

No se admitirá proposicion que exceda del precio tipo facultativo que se ha fijado.

Serán de cuenta del contratista los gastos de remate, otorgamiento de escritura, sus copias y todo lo demás que se origine.

Modelo de proposicion.

D..............., que vive..............., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Diario oficial de Avisos* de...... para la subasta del suministro de piedra partida para los firmes de esta capital por el término prevenido en el art. 16, y enteramente conforme con las mismas, se obliga á desempeñar este servicio con la rebaja en los tipos ó precios que se marcan en condiciones de...... (Aquí el tanto por ciento de la rebaja que se ofrezca.)

En cumplimiento de lo que se previene en el mismo pliego de condiciones acompaña el resguardo de haber depositado los 30.000 rs. que se exigen para tomar parte en la licitacion.

Madrid........ de Marzo de 1861.=Firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Enero de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ADVERTENCIA.

En la *Gaceta* del 27 del actual, página 5.ª, columna 2.ª se publicó el anuncio de la Direccion general de Administracion militar convocando para la subasta de 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios.

La licitacion tendrá lugar en los estrados de la referida Direccion el dia 20 de Febrero próximo y hora de la una de la tarde.

Alcaldía constitucional de Villajoyosa.

D. Vicente Nogueroles y Lloret, Abogado, Alcalde constitucional de esta villa de Villajoyosa.

Hago saber que el Ayuntamiento constitucional de la misma, asociado á igual número de mayores contribuyentes, en sesion extraordinaria celebrada en 27 de Noviembre del año próximo pasado 1859, acordó un donativo de 5.000 rs. vn. para el individuo ó individuos del ejército de mar y tierra, naturales de esta villa, que quedasen inútiles por accion de guerra en la campaña de Africa, cuya cantidad debe distribuirse por partes iguales entre todos los que se encuentren en este caso.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Noviembre último, aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en oficio fecha 8 del actual, he dispuesto se anuncie por medio del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que los que se crean con opcion al expresado donativo dirijan ó presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en los expresados periódicos oficiales.

Villajoyosa 19 de Enero de 1861.=Vicente Nogueroles.=Por su mandado, Agustin Ortiz. 363

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que forma esta dependencia para la tercera subasta de la obra que necesita la casa calle de San Juan, números 45 y 47 modernos y 69 y 70 antiguos de esta ciudad, procedente de los bienes del clero.

1.ª El acto de la subasta deberá celebrarse el dia que venza el plazo de 30, que se contarán desde aquel en que se publique el presente pliego de condiciones en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, dando principio á las doce en punto de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de la autoridad del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano.

2.ª No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados, rubricadas por el postor en la cubierta del pliego, y sujetas al modelo que al final se estampa.

3.ª Tampoco será admitida la proposicion que exceda de la cantidad de 20.093 rs. vn. á que asciende el presupuesto de la obra, que se halla de manifiesto en esta Administracion.

4.ª Deberá acompañar indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 2.009 rs. 30 céntimos, ó sea el 10 por 100 del importe del presupuesto.

5.ª Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de subastas, durante la primera media hora de la misma, y una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse por ningun motivo.

6.ª A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condicion anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina al que aparezca como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

7.ª En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva subasta á la voz que durará un cuarto de hora entre los postores que hayan causado el empate.

8.ª Quedará unido al pliego de proposicion el documento del depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

9.ª En el contrato que de acuerdo con el art. 2.° de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 se elevará á escritura pública cuando el remate se apruebe por la Superioridad, y en el plazo que para ello se señale quedará estipulado que la obra ha de ejecutarse tan luego como dicha aprobacion se reciba, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesaria.

10. Si el rematante no cumple los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura que se cita en la condicion anterior, ó impide que tenga efecto en el plazo que se determine, se entenderá que rescinde el contrato, y quedará sujeto á lo ordenado en el artículo 5.° del Real decreto de 17 de Febrero de 1852.

11. La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecucion, y en este caso deberá declararse así á peticion del rematante por perito que al efecto nombrará el Sr. Gobernador de la provincia.

12. La obra despues de terminada será reconocida por el Arquitecto ó Maestro que el Sr. Gobernador designe; y si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovacion de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

13. Si el rematante no queda conforme con la opinion del perito reconocedor podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto ó Maestro que, unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento, y despues de pronunciado el fallo de este tercero no habrá lugar á reclamacion alguna.

14. El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, sujetándose á que se resuelvan en la forma que marca el art. 11 de la ley de Contabilidad las cuestiones que de aquella se susciten, y las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza, como de la quiebra si quisiera anular ó rescindir el contrato; y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasione la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subasta se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el artículo 9.° del mismo.

15. Son de cuenta del rematante los gastos de peritos, formacion de presupuesto y cuantos por expedientes se originen.

16. Terminada la obra, se acreditará por certificacion del Arquitecto de Hacienda que se han ejecutado con sujecion al presupuesto, condiciones facultativas y principios del arte, abonándose en el acto al rematante la cantidad en que fueron rematadas, á cuyo fin la Administracion cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

El presente pliego de condiciones, unido al de las facultativas, al presupuesto y demás antecedentes, se encuentra de manifiesto en esta Administracion.

Cádiz 9 de Enero de 1861.=P. A., Rafaél de Reina y Alfaro. 200

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, hace proposicion á la obra que ha de ejecutarse en la casa calle de San Juan, números 45 y 47 modernos, y 69 y 70 antiguos, de la ciudad de Cádiz, comprometiéndose á verificarla por la cantidad de......, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletin oficial* de la citada provincia, núm ....., del presente año.

(Fecha y firma del licitador.)

Fábrica de pólvora de Granada.

Pliego de condiciones que ha de servir para sacar por segunda vez á pública subasta la adquisicion de 732 fanegas de cebada y 3.924 arrobas de paja que se necesitan para la manutencion del ganado destinado al servicio de esta Fábrica en un año.

1.ª La cebada será enteramente pura, sin mezcla de ninguna otra semilla, seca, de un color natural, debiendo tener cada fanega el peso de 74 libras, no admitiéndose ninguna que esté picada y debe de ser igual á la muestra que esté de manifiesto.

2.ª Al recibir la cebada se pesarán tantas fanegas como se tenga por conveniente, nombrando la Fábrica al medidor, cuyos derechos serán satisfechos por el sujeto á cuyo favor se haga el remate, realizándose los pagos por la Depositaría de la Fábrica, segun y en conformidad á las fanegas y arrobas de dichas clases que vaya entregando.

3.ª El tipo máximo para admitir proposiciones será el que resulte por término medio del valor que señale el *Boletin oficial* del dia anterior al en que se celebre la subasta.

4.ª La paja será de trigo, bien trillada, menuda, sin humedad y limpia de piedra, tierra ó cualquiera otra materia extraña.

5.ª No se admite la que se recoja en el terreno conocido por «El Darrillo», ó haya sido regada con aguas súcias.

6.ª El tipo máximo para la paja será el de 2 reales 25 cénts. arroba.

7.ª Las proposiciones se harán á la baja de dichos tipos por pliegos cerrados arreglados al modelo que se pone al final de este pliego, subastándose á la vez y por separado los dos artículos para que pueda haber mayor licitacion. En el sobre se pondrá el nombre del sujeto y el artículo que subasta.

8.ª Para admitir proposiciones se depositará ántes en la caja del establecimiento la cantidad de 3.000 rs. para la cebada y 1.000 para la paja. Estos depósitos se devolverán á los interesados á excepcion de aquel á cuyo favor quede el remate, que se reservará como fianza hasta que haya dado entero cumplimiento al contrato y á juicio de la Junta económica del establecimiento.

9.ª El sujeto á cuyo favor quede el remate se comprometerá á entregar dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que se le notifique queda á su favor, en el edificio conocido por «El Afino,» frente á la fuente nueva, 137 fanegas de cebada y 616 arrobas de paja, y en la Alquería del Farque 46 fanegas de cebada y 365 arrobas de paja; debiendo cada tres meses entregar iguales cantidades y en los sitios señalados, siendo de su cuenta la colocacion en los almacenes destinados al efecto. En caso de necesitarse mayor cantidad ó menor de cebada y paja de la que queda expresada queda obligado el contratista á disminuir ó entregar además las que se pidan por el Director dentro del término de un mes, sin que pueda exceder el pedido durante el año de la cuarta parte subastada.

10. Si de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por término de media hora, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquella.

11. La subasta tendrá lugar 30 dias despues de aquel en que aparezca anunciado en la *Gaceta* del Gobierno este pliego de condiciones, á las doce de su mañana, en la oficina de la Direccion de esta Fábrica y ante la Junta económica de la misma.

12. El contratista queda obligado á lo estipulado en este contrato por la vía de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su art. 11, con renunciacion durante el tiempo del contrato de los fueros y privilegios de que esté en posesion, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

13. Aunque fuese la más ventajosa en cantidad, no se admitirá ninguna proposicion que no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden.

14. Los gastos del papel, otorgamiento de la escritura y copias, y cuantos otros se originen hasta la terminacion de dicho servicio, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de............, enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todo, se obliga á entregar en las oficinas de la Fábrica de pólvora de Granada, el número de......... que se designa al precio de..........., y para acreditarlo presenta el documento que demuestra haber hecho el depósito que previene la condicion 8.ª del mismo.

(Fecha y firma del rematante.) 300

Fábrica de salitres de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por Real órden fecha 8 del actual, la Junta económica de este establecimiento ha señalado el dia 2 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para adquirir en subasta pública 365 arrobas de paja de trigo y 61 fanegas de cebada seca y bien granada. El tipo por el cual se abre la licitacion será el de un real por arroba de paja y el de 21 rs. por fanega de cebada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, en esta ciudad, ante la Junta económica de dicha Fábrica, hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 500 rs. vn. en metálico, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores nueva licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor; y en el caso de no haber mejora, ó si habiéndola volviese á resultar empate, el remate se adjudicará al que la suerte decidiere.

Zaragoza 19 de Enero de 1861.=El Coronel Director y Presidente, Felipe de Cascajares.=El Secretario, Juan Lopez Palma. 356

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de................, que habita en..............., se compromete á entregar en la Fábrica de salitres de Zaragoza la cebada á.......... reales fanega, y la paja á........ céntimos la arroba, sujetándose á cuanto previene el pliego de condiciones sin modificacion ni reserva.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.=El Sr. Juez Comisario de la quiebra de la sociedad de diligencias postas generales ha señalado para la primera junta general de acreedores de la misma el domingo 24 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el piso bajo de la casa donde existe el mismo Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á cuantos sean tales acreedores de la referida sociedad quebrada de diligencias postas generales á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que les representen, para evitar en otro caso los perjuicios que pudieran irrogarse. 333

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Jerónimo Montesinos, recaida en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José Bolibar contra Doña María Josefa de Irunciaga sobre pago de maravedís, se sacan á pública subasta diferentes muebles de la propiedad de la deudora el dia 8 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 28 de Enero de 1861.=Jerónimo Montesinos. 532

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada por el Escribano del número de ella Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, que despacha la vacante de D. Celestino de Ansótegui, la junta de acreedores al concurso de Doña Cármen Fernandez y su hijo D. Remigio Mojon, para la que se habia señalado el 31 del corriente, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, se trasiada al lunes 4 del próximo Febrero, á la misma hora y en el propio sitio, por no poder tener efecto en el dia acordado.

Madrid 26 de Enero de 1861.=Cláudio Sanz y Barea. 535

Don Angel Abad, Doctor en Jurisprudencia y Escribano por S. M. público propietario del número de esta corte.

Doy fe que al Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas, y mi Escribanía numeraria, se acudió en 28 de Junio último por el Procurador D. Francisco Gonzalez Prieto, á nombre de la Excma. Sra. Marquesa viuda de la Matilla, con escrito en el que pedia se diese á dicha Excelentísima señora la posesion legal con arreglo á derecho de la herencia de su difunto hijo el Excmo. Sr. D. Juan Luis de Loaisa, al que recayó en 4 de Agosto siguiente el auto en vista que copiado á la letra dice así:

Auto en vista.=En la villa de Madrid, á 4 de Agosto de 1860, el Sr. D. Rafaél Serrano, Juez de paz suplente del distrito de las Vistillas, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito durante la ausencia de su propietario el Sr. D. Víctor Dulce, habiendo visto la solicitud interpuesta en 28 de Julio último á instancia del Procurador D. Francisco Gonzalez Prieto, en nombre de la Excma. Sra. Doña María de la Concepcion Loaisa, Marquesa viuda de la Matilla, sobre que se confiera á esta señora la posesion de los bienes quedados al fallecimiento de su hijo el Excmo. Sr. D. Juan Luis de Loaisa, para llevar á efecto lo acordado en la escritura de transaccion celebrada en 8 de dicho mes con la Excma. Sra. Doña Teresa Chaves y Loaisa, viuda de Loaisa, y que se librasen en su dia los exhortos que se pidieren para que tuviese efecto la posesion respecto á los bienes radicantes fuera de la corte; y

Resultando de la copia del testamento que se acompaña, otorgado por el Sr. D. Juan Luis de Loaisa ante D. Zacarías Alonso Caballero, Escribano de S. M., Notario del reino y del Colegio de esta corte, que instituyó en 7 de Setiembre de 1859 por su única y universal heredera, en atencion á no tener descendientes forzosos á su señora madre Doña María de la Concepcion Chaves:

Resultando de la escritura de transaccion citada, que entre las Excmas. Sras. Doña María de la Concepcion Loaisa y Doña Teresa Chaves y Loaisa, esta viuda del nombrado Excmo. señor D Juan Luis de Loaisa, se suscitaron cuestiones judiciales sobre la entrega de los bienes hereditarios, que fueron resueltas amigablemente en la forma prescrita en dicha escritura:

Resultando del testimonio que tambien se acompaña expedido por el Escribano del número D. Vicente Castañeda en el dia de ayer, que los autos seguidos en el Juzgado del distrito de la Audiencia por las citadas señoras fueron sobreseidos por providencia de 16 de Julio último en vista de la presentacion en los mismos de la recordada escritura de transaccion:

Resultando que segun se manifiesta en la solicitud del Procurador Prieto, la Excma. Sra. Doña Teresa Chaves y Loaisa al fallecimiento de su esposo declaró hallarse en cinta por lo cual reclamó la no entrega de la herencia á la nombrada en el testamento hasta que se verificase el parto de dicha señora, pues segun su resultado podria excluir de la herencia á la heredera testamentaria:

Resultando que segun la diligencia de 14 de Abril último, inserta en el testimonio mencionado expedido por el Escribano Castañeda, aparece que habiéndose constituido el Escribano Don Miguel del Castillo y Alba, en dicho dia en la casa habitacion de Doña María Teresa de Chaves, le fué presentada una niña muerta que expresaron habia parido esta señora:

Considerando que por esta razon queda válida y subsistente, segun nuestras leyes la institucion de heredero hecha por el Excelentísimo Sr. D. Juan Luis de Loaisa en su citado testamento:

Considerando que los bienes quedados al fallecimiento de dicho Excmo. Sr., nádie los posee á título de dueño ni usufructuario:

Considerando que el testamento y escritura de transaccion que se presentan y de que se ha hecho mérito, son títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 699, 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando se dé á la Excma. Sra. Doña María de la Concepcion Loaisa, Marquesa viuda de la Matilla, la posesion real, corporal, civil, *vel cuasi* y en forma de todos los bienes quedados por fallecimiento de su hijo el Excmo. Sr. D. Juan Luis de Loaisa, tomándola en cualquiera de ellos á voz y nombre de todos los demas y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, dándose al efecto comision al alguacil del Juzgado y Escribano de S. M., haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los bienes, y á los que tengan algunos en su custodia y administracion, para que reconozcan á la nueva poseedora, á quien ó su legítimo representante contribuyan con sus rentas y productos, librándose á este objeto los exhortos que se pidan y expidiéndose de este auto y diligencias que se practiquen el oportuno testimonio, si se exigiese por los interesados, y dada que sea dicha posesion publíquese por edictos que se fijarán en los sitios públicos, *Gaceta* del Gobierno, *Diario de Avisos* y *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del término de 60 dias, se presenten á reclamar los que se crean con derecho, y trascurrido dicho término sin que nádie lo haya verificado ampárese en la posesion á dicha Excelentísima señora.

Y por este su auto en vista así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano del número doy fe.=Rafaél Serrano.=Por Abad, Tomas Bande.

El auto copiado corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, mediante á haberse conferido la posesion y publicarla en los periódicos oficiales segun lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo en Madrid á 12 de Enero de 1861.=Dr. Angel Abad. 406

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 29 de Enero de 1861.

Se abrió á las dos y media con la lectura y aprobacion del acta anterior.

ÓRDEN DEL DIA.

Enajenacion de bienes eclesiásticos.

Leido el art. 1.° de este proyecto de ley, dijo

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: Señores, grave es la ley que discutimos por su trascendencia y por la importancia que tendrá para la agricultura si se hubiera desarrollado bien y con acierto el principio de la desamortizacion. No trataré la cuestion bajo el punto de vista económico, por haberlo hecho ya otras personas más competentes que yo; me ocuparé solamente de la parte que hace relacion al Concordato, como la legalidad existente.

Todos saben los disgustos que han ocurrido y las luchas que se han entablado para poner en armonía los intereses de la Iglesia y del Estado. Ultimamente la Iglesia, haciendo grandes sacrificios, transigiendo con las necesidades presentes, consintió en la permutacion de sus bienes; permutacion, señores, que yo creo traerá inconvenientes en lo futuro, pero que una vez acordada por el Cabeza visible de la Iglesia, á nosotros no nos toca más que acatarla. Para la distribucion de los productos de esa permutacion se presenta este proyecto de ley.

A tres puntos concretaré mis observaciones. El primero es la obligacion en que está el Gobierno por los Concordatos de levantar las cargas piadosas que pesan sobre los bienes eclesiásticos vendidos y por vender.

El Gobierno estableció en el art. 39 del Concordato de 1851 que responderia siempre de esas cargas. ¿Habia, pues, cosa más natural que el Gobierno consignase en el proyecto que se discute una cantidad para llenar tan sagrada obligacion? Eso era lo lógico, y así se daria una prueba del deseo del Gobierno de cumplir con el Concordato, y se evitarian las reclamaciones de la potestad eclesiástica, que no viendo cumplido lo que en el pacto último se le ofreció solemnemente, podria creerse desligada de los compromisos en que consintió por su parte.

Indudablemente esos bienes no hubieran venido á la Iglesia, á no ser por esas cargas, y por lo mismo la Iglesia no puede dispensar de ellas ni al Gobierno ni á nádie.

Hubiera, pues, sido conveniente que el Gobierno, obrando con ménos precipitacion, se hubiera tomado tiempo para traer datos sobre el importe de las fincas eclesiásticas. Con semejante precipitacion se ha infringido el art. 16 del Concordato de 1860, que dice que se formará ante todo un presupuesto del culto y sus ministros y demás obligaciones eclesiásticas.

Ya que esta es la única ley que ha venido á esta Cámara en armonía con las dos Potestades, hubiera sido de desear que se hubiera atendido á lo estipulado en el Concordato. No consignándose por otra parte una cantidad para hacer frente á las cargas espirituales, se irroga gran perjuicio á los contribuyentes, porque despues esas cargas tendrán que venir al presupuesto general del Estado, y no es justo que contribuyan á levantarlas los que no han comprado bienes nacionales.

El segundo punto de que debo hablar es relativo á varios exclaustrados coristas que siguen sin pension, cuando tienen á ella un derecho claro basado en los Concordatos. ¿Es posible que habiéndoseles privado del recurso que tenian para vivir se les haya negado la pension porque no tuviesen más que los tres votos, cuando por los cánones no pueden seguir más carrera que la eclesiástica? ¿Qué dice el art. 13 del Convenio último? «El Gobierno se obliga á conceder pensiones á los pocos religiosos legos exclaustrados.» El Sr. Ministro de Hacienda, que nunca ha querido acceder á estas pretensiones, ni está dispuesto á hacerlo, falta al convenio, falta á la obligacion más sagrada que puede contraerse entre las dos Potestades. ¿No se trata de establecer la armonía entre las dos Potestades? Pues orillense todas estas cuestiones, que son pequeñas.

Creo que esos regulares están comprendidos en el convenio adicional de 1860, que usando la palabra *legos* ha querido incluirles en sus disposiciones. El Sr. Ministro de Hacienda me dirá que esta cuestion es más propia de los presupuestos; pero como en ese terreno he buscado á S. S. y no lo he encontrado, he tenido necesidad de suscitarla al tratarse el proyecto de ley que discutimos para que queden de una vez para siempre terminadas estas cuestiones, ya que esta clase del clero, tan injusta como arbitrariamente, fué perjudicada.

Mi tercera observacion se refiere á los iglesarios ó *mansos*. La Administracion en esta parte se atiene á la letra de la ley de 1.° de Mayo. Pero esa ley no está conforme con el Concordato. Dice su art. 2.°: «Quedan exceptuados de la venta las casas, rectorías, huertos y jardines de los párrocos;» y el Concordato dice: «Las casas y huertas conocidas con el nombre de iglesarios.» Son dos cosas muy distintas, y sin embargo, la Administracion se atiene á la ley de 1.° de Mayo de 55 de tal suerte, que hasta ha llegado á fijar á los huertos la extension de tres fanegas de sembradura, faltando al Concordato.

Para que la Administracion no vuelva á cometer estos abusos es necesaria una declaracion del Gobierno. Hay más: *los iglesarios ó mansos* no pueden imputarse á la dotacion del clero; el clero parroquial está pobre, y no debe depender de sus feligreses para muchas atenciones, como sucederá si se les priva del iglesario; y sobre todo, no hay derecho para ello porque están exceptuados.

Justo era tambien que ántes de poner en arriendo, como se han puesto esos iglesarios, la Administracion hubiese examinado las reclamaciones de los Párrocos. Esas reclamaciones no se han atendido, y procedieron á suponer un arriendo que jamás ha existido, ni debe ni puede existir.

Quisiera, pues, que el Sr. Ministro de Hacienda tratase: primero, de consignar una partida en esta ley para levantar las cargas espirituales: segundo, que prometiese que en el presupuesto próximo procurará satisfacer la necesidad de dotar á los coristas exclaustrados; y tercero, que en atencion á la pobreza de los Párrocos se exceptuara de la venta, como dice el Concordato, solo lo relativo á iglesarios ó mansos, pues que la ley de 1.° de Mayo no está tan clara como debe estar.

Estas observaciones están dentro de la más estricta legalidad, y las aclaraciones que pido contribuirán en gran manera á que se establezca el acuerdo y armonía que todos deseamos entre ámbas Potestades, porque de lo contrario, es muy posible que con el tiempo surjan conflictos lamentables que debemos evitar entre la Iglesia y el Estado.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Ministro de Hacienda puede contestar muy satisfactoriamente á las observaciones del Sr. Rodriguez Baamonde. S. S. no tiene sin duda conocimiento acerca de cómo la Administracion va cumpliendo con el Concordato. Dice S. S. que el Gobierno ha debido esperar á que los Prelados formen el presupuesto. En el Convenio no hay tal obligacion; para que el Estado se incaute de los bienes no hace falta más que la estimacion de esos bienes y la entrega de las inscripciones. El Gobierno ha dictado sus disposiciones para ello, y estas disposiciones han sido dictadas con perfecto acuerdo de la representacion de la Santa Sede.

En cuanto á las cargas espirituales, se levantarán por medio de una renta permanente que se fijará por una comision encargada de este trabajo. Cuando la comision lo desempeñe yo traeré á las Córtes los créditos necesarios para esta obligacion.

El último Convenio dice en su cláusula 13 que el Gobierno se obliga á conceder pensiones á los pocos religiosos legos exclaustrados. Cuando venga el Ministro de Gracia y Justicia y diga al de Hacienda quiénes son esos legos, el de Hacienda propondrá lo necesario.

Sobre el arriendo de los iglesarios ó mansos, diré á S. S. que lo primero que hay que definir es qué se entiende por iglesario ó manso, pues hay provincias en que bajo esa denominacion están comprendidos todos los bienes del clero. El Gobierno ha tomado en esta parte una regla segura, y es considerar iglesario y manso lo que como iglesario y manso consideraban las Juntas diocesanas despues de 1845, como encargadas de la administracion de los bienes del clero, y no considerar como iglesario y manso lo que no consideraban como tales aquellas Juntas.

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: S. S. habrá quedado muy satisfecho de su contestacion; yo no lo he quedado, ni tampoco creo que lo quede el clero. S. S. espera que la Junta que se ha de nombrar le diga á cuánto ascienden las cargas piadosas. Siendo esa una obligacion sagrada, S. S., que ha traido un proyecto para distribuir el importe de los bienes eclesiásticos sin saber cuál será, no deberia tener inconveniente en consignar alguna cantidad para lo que resultase por efecto de esas cargas. De otro modo S. S. tendrá que traer esa cantidad al presupuesto general con tan poca justicia como equidad; tal es al ménos mi opinion.

Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que yo no tenia un conocimiento profundo de la legislacion económica. Yo no tengo esa pretension; pero en la materia de que se trata soy tan competente como S. S.

En cuanto á los exclaustrados, dice el Concordato de 1860: «Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto para el pago de las pensiones de los religiosos de ámbos sexos:» despues se impone al Gobierno la obligacion de atender á los legos; y si se atiende á los legos en el Concordato, ¿no se habia de atender á los coristas exclaustrados? S. S. sabe que las Constituciones todas establecen que á nádie se le puede privar de su propiedad sin indemnizacion; estos exclaustrados eran propietarios, y se les ha privado de sus bienes. ¿Dónde está la indemnizacion que se les ha dado.

Respecto de los iglesarios, la Administracion ha ido siempre más allá de lo que se le habia prevenido. Los iglesarios de que hablan los Concordatos fácil es saber cuáles son. En el Concordato hay establecido el principio general de que en toda dificultad se ha de oir á los Prelados: óigaseles; yo paso por lo que digan.

Si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha pasado al de Hacienda la nota de los coristas y legos exclaustrados, tampoco tenia que pasarla, porque esas pensiones corresponden á clases pasivas, y como tales pertenecen al Ministerio de Hacienda, y en dicho departamento tienen hechas sus reclamaciones. Reconocido su derecho, como no puede ménos de estarlo en la letra y espíritu del Concordato, S. S. no procede con arreglo á los buenos principios de justicia.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: He dicho que reconocia en el Gobierno la obligacion de compensar al clero las cargas espirituales. Pero como tales cargas son permanentes, eso no se puede establecer en una ley para obligaciones transitorias, y me reservo el traerlas al presupuesto general.

No he desconocido la obligacion que pueda venir al Estado por el Concordato en materia de pensiones á exclaustrados; pero como se varía una parte de la legislacion actual, espero á que se me diga cuáles son los legos que tienen derecho á la pension.

He dicho que en las reglas para llevar á cabo la permutacion se ha convenido con el Representante de la Santa Sede que no es iglesario ni manso aquello que no consideraba tal la Administracion eclesiástica en el tiempo que ha tenido á su cargo esos bienes.

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: El art. 13 del Convenio último queda infringido claramente si se aplica la letra del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, pues allí no dice más que rectorías ó casas y huertos, y el Concordato dice iglesarios.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: O yo no me explico bien, ó no me entiende S. S. No aplico yo la ley de 1855 para definir lo que se entiende por iglesario, sino la misma regla que ha tenido la Administracion eclesiástica en 1845 sobre mansos ó iglesarios.

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: Entónces no se habian hecho los últimos Concordatos, y aquellas Juntas estaban bajo la presion de leyes revolucionarias que á la fuerza tenian que acatar.

El Sr. **BERNAR**: Ociosas y acaso molestas al Congreso serian las observaciones que yo le dirigiera para contestar al Sr. Baamonde despues de haberlo hecho tan suficientemente el Sr. Ministro de Hacienda. Por deber y por cortesía diré solamente que la comision no ha podido incluir en este proyecto ningun servicio que no tenga el carácter de extraordinario, y que en concepto de todos, y muy especialmente en concepto del Sr. Baamonde, no puede creerse que tengan el carácter de extraordinarias estas cargas espirituales que pesaban sobre estos bienes. Creo que con esto se dará por satisfecho el señor Baamonde.

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: Agradezco al señor Bernar la benevolencia con que se ha dignado contestarme; pero no estoy conforme con S. S. La mayor parte de los bienes que se han vendido tenian cargas espirituales. El Estado se ha obligado á satisfacerlas: justo es que de esa cantidad que ahora se saca se dedique un número determinado de millones para esas cargas. Se dice que vendrán al presupuesto; ¿pero por qué los contribuyentes todos han de pagar lo que solo ha aprovechado á los compradores? ¿No seria mejor que se convirtiera una cantidad en inscripciones para esas cargas? Puede suceder de otro modo que la Santa Sede se considere desobligada en sus compromisos si no se cumple por parte del Gobierno lo que se ha pactado como conveniente á la Iglesia.

Se ha dicho que la desamortizacion ha de favorecer á la agricultura, y sin embargo nada se consigna en esta ley para granjas-modelo, ni para protegerla directamente, y creo que debia ser su objeto preferente.

El Sr. **BERNAR**: El Estado está comprometido al cumplimiento de las cargas, y este compromiso debe ser suficiente para tranquilizar á S. S. Hoy no podemos apreciar esas cargas porque no las conocemos.

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: Tampoco se pueden apreciar esos bienes, porque no sabemos cuánto valdrán, y sin embargo se dispone de sus productos, suponiendo que serán 2.000 millones: pues bien, señálense 20 ó 30 millones para atender á unas cargas tan sagradas, que de seguro, á no ser por ellas, muchos de los bienes no hubieran ido á la Iglesia, ni hoy los poseeria el Estado.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Voy á revelar un hecho para satisfacer al Sr. Baamonde, y probarle que el Gobierno cumple su deber. El Gobierno ha convenido ya con la Santa Sede en una cantidad alzada para satisfacer esas cargas. ¿Y sabe S. S. en qué está la dificultad? En que habia necesidad de conocer las cargas respectivas de cada diócesis. La Junta mixta está encargada de estudiar qué parte puede corresponder á cada una de ellas; y cuando esta Junta concluya sus trabajos, el Gobierno asignará, de acuerdo con la Santa Sede, la parte alícuota á cada diócesis.

Respecto de la reclamacion de S. S. en favor de los coristas, cuando la exclaustracion se hicieron diferentes categorías de religiosos, dándoles 6, 5 y 4 rs. de pension, segun eran, de más de 60, 50 ó 40 años; y entónces se dijo que los que no estuviesen ordenados *in sacris* no disfrutarian la pension sino por dos años. Acabados los dos años, el Gobierno siguió pagando las pensiones á los ordenados. Así, pues, el Gobierno no ha esperado excitaciones de nádie para satisfacer á la Santa Sede.

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: El discurso de S. S. viene á reforzar mi argumentacion. S. S. dice que ha convenido con la Santa Sede en una cantidad alzada que ha de darse para cubrir las cargas piadosas. Pues bien: conocida esa cantidad, no puede haber dificultad en que figure en este proyecto. Ya lo ve el Sr. Ministro de Hacienda; el Sr. Negrete lo ha dicho.....

Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que en 1837 se hizo una ley para los regulares. Esa legislacion, hecha en circunstancias de revolucion, quedó derogada por el Concordato de 1851. Esa distincion entre los ordenados y no ordenados *in sacris* no esperaba oirla en boca del señor Ministro de Gracia y Justicia. S. S., que es canonista, sabe que los no ordenados, si tienen hechos los tres votos, no pueden seguir otra carrera que la eclesiástica. Esos, pues, están incóngruos; y así en la letra como en el espíritu del Concordato último, obra que honra al señor Rios Rosas, y es de lo más notable de estos tiempos, están esas cuestiones resueltas en su espíritu y tendencia. Queden, pues, todas las cuestiones concluidas y restablecida una perfecta armonía entre la Iglesia y el Estado, á que debe aspirar todo Gobierno que tiene por base de su sistema órden y justicia.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: S. S. podrá reclamar con justicia, pero no tiene razon; es decir, no puede reclamar en nombre de la ley. En el último Convenio no se habla de coristas; dice legos exclaustrados. Las pensiones acordadas por la ley de 1837 quedan en pié; no han sido anuladas por el Concordato.

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: Yo creo que esos coristas tienen verdadero derecho. Eran dueños de una propiedad, ¿se les ha indemnizado? Esto era lo que debia haberme contestado el Sr. Ministro.

El Sr. **BERNAR**: Debo insistir en que el cumplimiento de las cargas espirituales no es de esta ley. Es cuestion del Concordato y del presupuesto general.

El Sr. **RODRIGUEZ BAAMONDE**: Yo creo, en mi humilde opinion, que el cumplimiento de las cargas era de esta ley.

Sin más discusion se aprobó el art. 1.°

Se leyó el segundo y la siguiente enmienda del señor Goicoerrotea (D. Francisco).

«Se conceden al Ministerio de Fomento 100 millones de reales para anticipos y subvenciones de riegos, que se aplicarán segun lo disponga una ley que préviamente ha de hacerse con este objeto.»

El Sr. **GOICOERROTEA** (D. Francisco): Todos suelen empezar pidiendo la benevolencia del Congreso, y yo debo pedirla, hasta por el estado de mi salud, con mayor motivo. La enmienda se reduce á tres puntos: segregar de la cantidad destinada á amortizacion de la Deuda 100 millones; consagrarlos al fomento de los riegos, y regularizar esta aplicacion por medio de una ley.

Cuando un deudor no se ve acosado por sus acreedores, y estos se contentan con el interés que les satisface, le conviene más aplicar su capital al fomento de sus rentas que á la amortizacion de la deuda. A muchos les asusta la enormidad de la Deuda pública: á mí solo me alarma cuando la comparo con nuestro presupuesto de ingresos; pero pudiendo aplicar los capitales al fomento de la riqueza, ese presupuesto ha de ir siempre en aumento, de tal modo que quede superabundantemente compensado el gasto que hoy no queremos extinguir.

Se ha dicho: ¿qué legado vamos á dejar á nuestros hijos? Yo estoy muy tranquilo con lo que les dejaremos. Creo que podriamos haber empleado mejor la fortuna pública; pero tal como ha sido empleada, léjos de ser estéril su empleo ha abierto las fuentes de la prosperidad, y ha elevado á la nacion á una altura desconocida hace tiempo. La casa paterna la hemos empeñado; pero la dejaremos levantada del suelo donde yacia á nuestros hijos.

En este sentido comprendo yo la cuestion de la Deuda; por eso quiero que de lo destinado á su amortizacion se tome para objetos de utilidad pública una cantidad razonable de millones.

Veamos si el objeto á que lo destino es ventajoso al Estado. El riego en nuestro país es un fenómeno que nádie puede explicar las maravillas que produce en la vegetacion. Con el sol que tenemos, el riego en las zonas de Levante produce verdaderos prodigios.

Voy á proponer el paralelo del secano más rico con el regadío. En secano nádie rechazará como superior el término de Jerez. Este término tiene unas 70 leguas cuadradas que mantienen una poblacion de 51.000 almas

Pues bien: la huerta de Murcia comprende 16.500 fanegas y mantiene una poblacion de 108.000 almas.

No hablaré respecto de la ley que debe hacerse sobre regadíos. Diré únicamente que sus disposiciones deben tender á que allí donde puedan hacerse regadíos se hagan, y donde no, el Gobierno vea de subvencionar ó anticipar fondos para las obras de pozos artesianos.

Ruego, pues, al Gobierno y á la comision que acepten la enmienda, porque el país, como Dios, devolverá pródigamente á las Cajas del Tesoro 100 por 1.

El Sr. **ARDANÁZ**: El pensamiento de la enmienda está de acuerdo con el de la comision. Dice la enmienda que la aplicacion de los 100 millones se ha de hacer en su dia con arreglo á la ley; y no hay inconveniente en retirar esta parte á los fondos de la amortizacion, que no serán probablemente los 100 millones, pues los anticipos se reintegrarán.

S. S. ha olvidado en su paralelo que de las 72 leguas del término de Jerez una gran parte está sin cultivo. Pero la comision está de acuerdo en las ventajas de los riegos.

Está, pues, dispuesta la comision á aceptar esta enmienda, pero ruego á S. S. que le deje expresar los términos en que ha de formularse el pensamiento. Las obras de todo canal de riego, en los países más adelantados en este punto, como el Piamonte y Lombardía, se hacen por cuenta del Estado, y además hoy se compran por este todos los canales que eran de particulares. Para que los riegos sean fructíferos se necesitan grandes capitales á fin de preparar la tierra; y como se carece de ellos en muchos países, sucede que las empresas de canales de riego no tienen grandes ventajas por el pronto para los particulares; y de aquí resulta que hay que votar grandes subvenciones para hacerlos, y despues se ponen tarifas altas. Algo de esto sucede en España con los caminos de hierro. Camino conozco que se hace con la subvencion, y además tienen altas tarifas.

Por consiguiente, la comision ruega al Sr. Goicoerrotea que modifique su enmienda en el sentido de dar los 100 millones para riegos con sujecion á lo que determine la ley.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Gobierno ha tenido en cuenta, al presentar esta ley, todas las necesidades del país; pero ha contado tambien con la tendencia á las economías. El Gobierno acepta la aplicacion del crédito que desea S. S.: hay una cosa que produce 37 millones; siempre que por la conmutacion el Tesoro recoja 37 millones, lo demás es ganancia de la operacion, y esta ganancia puede emplearse del modo más conveniente que el Congreso determine.

Yo sé que con la venta de los bienes el Tesoro tendrá esos 37 millones de renta. Puede, pues, aceptarse la idea de S. S. No queda más que vencer una preocupacion que hay en el país, y es esta: tenemos que aumentar el presupuesto en 40 millones por las inscripciones intrasferibles que hay que dar al clero; 50 millones por el aumento de la diferida, y 70 por obligaciones de ferro-carriles. Estas obligaciones vienen en 10 ó 12 años. ¿Se puede aceptar este pago de 160 millones de reales de aumento haciendo en estos años operaciones que acrecienten la riqueza? Mi opinion es que sí, porque el Tesoro público podrá en ese tiempo tener una renta mayor.

Hago estas observaciones para que vean las Córtes si están en el caso de aceptar la enmienda del Sr. Goicoerrotea.

El Sr. **GOICOERROTEA** (D. Francisco): Acepto las indicaciones del Sr. Ardanáz, aunque no estoy conforme con sus teorías sobre riegos. Dígase, pues, 100 millones que se gastarán en un sistema de riegos con sujecion á una ley.

El Sr. **MADOZ**: Desearia que se leyesen las enmiendas que hay sobre aplicacion de fondos, á ver si nosotros podemos votar ó no la enmienda del Sr. Goicoerrotea. (*Se leyeron.*)

Deseamos que conste que, cuando se trata de destinar los productos de la desamortizacion á objetos reproductivos, se nos encontrará siempre dispuestos, porque nosotros no proclamamos la desamortizacion tanto porque salgan esos bienes de la mano muerta, como porque vengan á fomentar la riqueza del país, y celebro que ahora convengan con nosotros los que no hace mucho nos combatian.

Sin más discusion quedó tomada en consideracion la enmienda del Sr. Goicoerrotea.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Polo:

«El producto de estas ventas se empleará en su totalidad y mensualmente, segun se vaya recaudando, en la amortizacion de la Deuda pública.»

El Sr. **POLO**: No haré un discurso en apoyo de mi enmienda, pues al votarse la anterior el Congreso ha desechado esta. Aunque no existiera esta circunstancia, me hubiera limitado á pocas observaciones, pues cuanto he dicho en la totalidad del proyecto no han sido más que razones en apoyo de esta enmienda.

Diré, sin embargo, que no soy enemigo del uso del crédito; al contrario, he dicho que debíamos aumentar nuestra deuda para aumentar nuestra riqueza. Pero yo creo más conveniente al crédito emplear los productos de los bienes eclesiásticos en la amortizacion de nuestra Deuda que en otros gastos.

El Sr. Ministro de Hacienda cree que, si despues de la venta de los bienes quedan 37 millones, no se habrá distraido nada de las obligaciones que pesan sobre el Estado. Yo creo que el Estado tiene obligacion de mantener el culto y el clero, y para cumplirla tiene los bienes con la renta que producen hoy y con la que pueden producir. ¿Qué diríamos de un propietario que tuviera una finca mal administrada, que pudiendo producir mucho no le produjese más que 40.000 rs., y la cediese por una renta de esos mismos 40.000 rs.? ¿No diríamos que habia perdido? Pues bien: las fincas del clero, que hoy valen 2.000 millones, dentro de algunos años valdrán más. No es, pues, exacta la teoría del Sr. Ministro de Hacienda.

No entro á contestar los datos aducidos por S. S. respecto al aumento que va á tener la Deuda dentro de 10 años. Creo que será mayor ese aumento; pero de todos modos, conste que no soy enemigo del uso del crédito.

Por lo demás, no esperando que mi enmienda pueda ser tomada en consideracion, la retiro.

Se leyó la siguiente enmienda:

«Veinte millones á la reparacion de templos.=Manuel de Orovio.=Cláudio Moyano.=Manuel García Maceira.=Fuente Alcázar.=Dionisio Lopez Roberts.=N. Carriquiri.=Teófilo R. Baamonde.»

El Sr. **OROVIO**: Creo excusado detenerme á apoyar esta enmienda. El Sr. Ministro de Hacienda y la comision la aceptan.

El Sr. **ARDANÁZ**: La comision, de acuerdo con el Gobierno, admite la enmienda.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideracion.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Lafuente:

«Para edificios destinados á las Reales Academias, Museo arqueológico y Biblioteca Nacional, 20 millones.»

El Sr. **MOYANO**: Creo que pocas veces se podrá decir con tanta razon como digo yo ahora que no pensaba tomar parte en esta discusion. El Sr. Lafuente me invitó á firmar esta enmienda, y la firmé: he creido que el Sr. Lafuente la defenderia; pero por no estar presente S. S., sin duda por sus ocupaciones, ni ninguno de los demás firmantes, tengo yo que defenderla.

Hoy parece que sirven en el Congreso el último plato del opíparo festin de la desamortizacion, y natural es que haya quien desee que se dé de comer á todos. Es indudable que no se puede considerar cómo están establecidos los Museos y Bibliotecas sin que se le encienda á uno el rostro. Una nacion que cuenta un presupuesto de 2.000 millones, y 17 millones de habitantes, está en la obligacion de tener locales para Academias, Museos y Bibliotecas. Ya se sabe los servicios que prestan las Academias: pues bien, no tienen un local á propósito. No hablemos de Bibliotecas: la nuestra, que es una de las mejores de Europa, que tiene más de 200.000 volúmenes, los tiene la mayor parte en los desvanes y sótanos de la mala casa que hay alquilada

Cuando yo he estado al frente de ese ramo he tratado de hacer una Biblioteca, para lo cual empecé á formar expediente, tratándose de vender el Canal. No me alcanzó el tiempo, y el proyecto no se llevó á cabo.

Digo lo mismo respecto de Museos. Es lástima que una coleccion de cuadros tan buena como la que tenemos en el Ministerio de Fomento esté tan mal cuidada. Y sin embargo la coleccion es, fuera de la de París, la mejor de Europa.

Está indicada la necesidad de hacer un local para recoger esos cuadros. De Museo de antigüedades no tenemos nada, al paso que una poblacion tan insignificante como Munich, capital de un pueblo de cuatro millones de habitantes, tiene tres edificios para Museos, Universidad y Biblioteca. Lo mismo sucede en las demás capitales; todas están á mayor altura que nosotros en estas obras, que prueban la cultura de un pueblo.

Quisiera, pues, que prescindiendo de los términos de la enmienda, que no he leido, se dijera que se señalaban 20 millones para esos tres objetos.

El Sr. **CÁNOVAS**: Con los 20 millones que S. S. consigna no hay bastante para las atenciones á que quiere aplicarlos. Podrian bastar para un Museo ó una Biblioteca ó un local para Academias, pero para todo no habrá bastante. S. S. puede elegir, y la comision tendrá mucho gusto en aceptar la enmienda.

El Sr. **MOYANO**: Yo no puedo elegir, porque no soy autor del pensamiento pero creo que con 20 millones pueden hacerse tres edificios de esos. Podria, sin embargo, decirse 20 millones para el edificio ó edificios que el Gobierno crea necesarios para las ciencias y las artes.

El Sr. **CÁNOVAS**: Dejándolo al juicio del Gobierno, la enmienda es admisible.

El Sr. **LAFUENTE**: Creo, señores, que debo alguna explicacion al Congreso. Siendo autor de esta enmienda, parece que tenia la obligacion de defenderla, y por lo tanto todos estos dias he estado asistiendo á la sesion á pesar de hallarme enfermo; pero hoy he tenido ya necesidad de guardar cama, y sin embargo, cuando he sabido que se discutia esta enmienda, he venido á defenderla á pesar de tener calentura. Doy estas explicaciones para que el Congreso conozca la causa de no haber estado presente cuando ha empezado la discusion.

El Sr. **ARDANÁZ**: Creo, señores, que la enmienda puede admitirse si los señores firmantes aceptan su redaccion de esta manera:

«Se destinarán 20 millones á la construccion de nuevos edificios con el objeto de servir para Academias, Museos ó Bibliotecas, segun determine el Gobierno.»

Aceptada la redaccion por los señores firmantes, acordó el Congreso que la enmienda se discutiese con el artículo.

Leido este con las modificaciones admitidas por la comision, dijo

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: Señores, todos los que han hablado, ya en pro, ya en contra del proyecto, han encontrado aceptable la idea de que una gran parte de los productos de estos bienes se destinaren á la amortizacion de la Deuda pública; y yo, por mi parte, creo que no puede encontrarse una inversion más estéril que esa. Cuando el país, señores, necesita en todos los ramos grandes mejoras, cuando las rentas públicas no producen lo suficiente para llevarlas á cabo, y por lo tanto hay necesidad de acudir al crédito con este objeto, me parece, señores, inconveniente que vayamos á amortizar con una mano lo que tenemos necesidad de emitir con la otra, y esta misma doctrina la oí yo con mucho gusto de boca del Sr. Ministro de Hacienda el otro dia cuando contestaba al Sr. Polo; y únicamente notaba que le faltaba el ser completo, porque lo que S. S. decia solo de una parte del producto de los bienes, creo yo que debe tener aplicacion al producto total.

Dice la comision que, aunque hubiera deseado destinar mayor cantidad al fomento de nuestra Armada, no lo ha hecho porque en estas cuestiones la iniciativa corresponde al Gobierno; y esta es para mí, señores, una razon sumamente extraña, porque siempre he creido que la iniciativa en estos casos era igual para el Gobierno y para todos los Diputados; y que si acaso, mayor fuerza tendrian las recomendaciones de estos que, como más próximos á los distritos, debian tener más noticias de sus necesidades.

Yo creo, señores, que el haber distribuido de esta manera los fondos procedentes de la permutacion que se ha hecho con el clero procede de una antigua práctica que se viene siguiendo desde las primeras leyes de desamortizacion, y desearia que esta costumbre se perdiera porque en situaciones como la que tiene hoy nuestro país está condenada por todos los grandes hacendistas, y entre otros por Mr. D'Israely, que en el año 48, para hacer frente á la situacion política de Inglaterra, no quiso seguir ese sistema, y dijo que una nacion no debe nunca amortizar su Deuda mientras no tenga remanentes en el Tesoro.

Pero ya que el pensamiento está aceptado, y que parte de ese producto se ha de destinar á la amortizacion, hubiera sido de desear que no se hubiera hecho como en el proyecto se propone, sino que se hubiese fijado en cada presupuesto la cantidad de papel que se iba á amortizar, porque de la manera que se hace será muy expuesto á que, si no por el Ministro, en quien yo no puedo suponer semejante ánimo, por algunos agentes de la Administracion ó un amigo se compre papel cuando se sepa que va á amortizarse, y se venda despues cuando anunciada la amortizacion tome el alza que es natural consecuencia de estas operaciones. Creo, pues, que seria preferible venir consignando anualmente en los presupuestos la cantidad de papel que habia de amortizarse en aquel año.

Sé que, respecto al pensamiento principal que he manifestado, se me contestará con la escasez del personal y con la falta de obras estudiadas en que emplear esos productos; pero yo contesto á esta objecion que, á pesar de ser raquítico el plan de carreteras que acaba de publicarse, costará 2.000 millones de reales su realizacion, y que por lo tanto hay obras en que emplear todo el dinero que se quiera, prescindiendo de las que en el trascurso de los ocho años que ha de durar el cumplimiento de esta ley se pudieran ir poniendo en vias de ejecucion.

Conozco lo fatigada que se encuentra la Cámara de esta discusion, y no queriendo molestarla más, me siento rogando al Gobierno y á la comision que tenga en cuenta las observaciones que he tenido la honra de exponer.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Señores, poco será el esfuerzo que yo tenga que desplegar para rebatir el discurso del Sr. Nuñez de Prado, porque el Congreso comprende bien que entre el discurso de S. S. y el del señor Polo existe un término medio, único aceptable en que se ha colocado el Gobierno de S. M.

Pero ya que el Sr. Nuñez de Prado ha hecho algunas consideraciones acerca de la ocasion en que se debe amortizar la Deuda del Estado, apoyándose en la autoridad de D'Israely, yo diré á S. S. que cuando la renta de un país ha llegado á la par, es decir, cuando su cotizacion puede tomarse como la que debe tener, no conviene hacer amortizaciones sino cuando por efecto del vencimiento del cupon ó por alguna otra causa recibe una baja, porque entónces naturalmente vuelve á subir al precio que se considera como el adecuado.

Por desgracia esa no es hoy la situacion de nuestro país, sino que la renta no ha llegado todavía á esa par que debe desearse, y por lo tanto es una operacion beneficiosa la amortizacion que, aumentando la demanda del papel, ha de llegar paulatina pero forzosamente á ella.

Y ya que hablo de esto, diré á S. S. que no hay nuevas emisiones de Deuda, como ha supuesto; porque en la desamortizacion eclesiástica no hay más que un cange de los bienes del clero por inscripciones, cuyos intereses le serán imputados como parte de su dotacion, y en la desamortizacion civil no se destina á la amortizacion de la Deuda sino el 20 por 100 del producto de los bienes de propios, y nada de los de corporaciones civiles.

Se ha verificado, pues, en este punto un empréstito particular, que sobre tener la ventaja de entregar una Deuda intrasferible en vez de otra que tenia todas las condiciones de trasferencia, tiene la de no haber habido necesidad, ni de contratar el empréstito de una gran cantidad de presente, y pagar por consiguiente su interés durante mucho tiempo porque hubiera estado sin realizarse, ni de hacerle á entregar en diferentes épocas á un interés que no podia ménos de ser desconocido, y tambien la de que necesitando las corporaciones ménos auxilio de parte del país, el Estado podrá imponer más sobre la propiedad que se verá libre de esas cargas.

Creo que estas razones bastarán á convencer al Congreso de la conveniencia de la amortizacion y de lo acertado que ha sido el pensamiento del Gobierno, y que en virtud de ellas se servirá aprobar el artículo que se discute.

El Sr. Marqués de **BENEMEJÍS**: Señores, la comision ha pedido la palabra únicamente por consumir turno, pues nada tiene que añadir á lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda, en virtud de lo cual ruego al Congreso, como lo ha hecho S. S., que dé su aprobacion al artículo sometido á la deliberacion del Congreso.

El Sr. **SALAZAR Y MAZARREDO**: No pienso hoy hacer, como acostumbro, un discurso extenso sobre la organizacion de la Armada; pero como se trata de conceder para la marina nada ménos que 250 millones, y como por otra parte el Sr. General Zavala se manifiesta siempre muy dispuesto á oir mis observaciones, voy á hacer algunas que considero pertinentes. Cuando se trató del presupuesto de los 2.000 millones presentó el señor General Mac-Crohon un estado de los buques que pensaba construir. Yo no creo que S. S. quiera, por ejemplo, gastar 150 millones en construccion de corbetas. Deseo conocer el pensamiento del Gobierno de S. M. acerca de la inversion que piensa dar á este crédito.

No puedo ménos de lamentar que presida la fatalidad á muchas de nuestras compras en el extranjero. Los vapores *Escaño* y *Malespina* se compraron en 1859, y hubo que gastar bastante en su reparacion inmediatamente despues. Ahora sirven para la conduccion de la correspondencia entre Filipinas y China; pero en vez de hacer la travesía en tres dias y medio ó cuatro, tardan entre Manila y Hong-Kong 10 y hasta 14 dias. Resultado: que la correspondencia se retrasa, y que los pasajeros suelen estar expuestos á morirse de hambre en el viaje. Otras veces me he ocupado de los buques blindados. Yo deseo que se tengan presentes, al construirse la fragata *Tetuán*, no solo los adelantos franceses, sino tambien los de Inglaterra, y que se adopten planos que den los resultados que todos apetecemos.

Los buques blindados ingleses son de hierro, y el *Warrior* no tiene más madera que un almohadillado de teca, que colocado debajo de la coraza sirve para amortiguar el efecto de los proyectiles. En cambio la *Gloire* es toda de madera, y no lleva más hierro que el del blindaje. Este buque, que tiene muchas ventajas sobre el primero; pero además del balanceo excesivo se le ha encontrado el inconveniente de no poder llevar carbon más que para cuatro dias, falta grande al alejarse de las costas. En el *Warrior* se han colocado ya las cureñas nuevas que permiten girar al cañon de manera que las portas tengan tan solo dos piés de ancho en vez de cuatro, propiedad que no estaba bien experimentada cuando hablé la última vez.

Este descubrimiento aumenta la invulnerabilidad relativa de estas embarcaciones; pero no se detienen ahí los progresos. Sabido es que siendo mayor el efecto del proyectil cuando sigue la direccion de la normal, la coraza ofrece una resistencia mucho mayor si en los combates se coloca el buque de modo que la bala resbale. Pues bien: ahora se trata de construir los costados de las nuevas fragatas con un talud, con una inclinacion tal, que se consiga siempre el objeto de desviar el proyectil, pues la bala seguirá necesariamente una direccion oblícua al plano que sirve de mira, no siendo este vertical.

Tambien deseo que no se construyan en los arsenales edificios monumentales. Guardemos el dinero para lo más indispensable, que dia llegará en que podamos invertir sumas considerables en construcciones de lujo.

Concluyo manifestando que la contabilidad de la marina es muy defectuosa en todas partes. En Francia, en donde la Administracion es tan perfecta, donde todo marcha con tanto órden, sea que los empleados de Administracion no se mueven con la latitud necesaria, sea que la disciplina del cuerpo de la Armada no permita la independencia de aquel cuerpo, es lo cierto que el Gobierno francés ha dado un decreto para reformar la contabilidad, y ha nombrado al efecto una comision de hombres competentes.

En España el mal es mayor todavía. Si no se pone el dedo en la llaga; si no evitamos que créditos de tanta consideracion se malgasten lastimosamente, pudiera suceder que al cabo de unos cuantos años no recogiese el país los frutos de tantos sacrificios, y que se convirtiese en un fuego fátuo una regeneracion que debe ser la base de la influencia de España en el extranjero, y el fundamento de nuestra renaciente grandeza.

El Sr. Ministro de **MARINA**: Voy á procurar contestar á las preguntas que se ha servido dirigirme el señor Salazar y Mazarredo, á quien empiezo por tributar las más expresivas gracias por la benevolencia con que me ha tratado.

Me ha dicho S. S. que si conservaba el pensamiento del Sr. General Mac-Crohon respecto á la construccion de buques, y debo manifestarle, que ha habido necesidad de variarlo algun tanto disminuyendo la construccion de navíos, y aumentando la de fragatas hasta el número de 19, de las cuales una se hará blindada, y solo una, porque bien conoce el Congreso que esas máquinas de guerra no deben estar sino en proporcion del resto de la Armada en un país. En cuanto á esta, su construccion se hará con arreglo á los planos de la *Normandie*, que ha recibido algunas mejoras respecto de la *Gloire*, que fué la primera que se hizo en Francia; porque segun las noticias que yo he podido adquirir, la fragata inglesa *Warrior* no ha dado el resultado que se habia prometido de ella el Almirantazgo inglés.

En cuanto á los arsenales, no se hace en ellos ningun edificio nuevo, sino únicamente reponer los que se habian destruido por incuria ó por otras causas; y estos, como comprende muy bien el Sr. Salazar, han de arreglarse á la parte que ha quedado: yo concedo que son efectivamente construcciones monumentales, pero no se hacen ahora; lo único que se hace es recomponerlos.

Por fin, señores, en punto á la Administracion, es verdad que ha sido mala, y que aun no se ha reformado completamente por la falta de costumbre que hay de llevar esa complicadísima contabilidad; porque se ha dado el caso, señores, de poner la quilla de un navío que se mandó construir sin que hubiera las maderas necesarias para concluirle; pero ese mal va concluyendo, y yo espero que dentro de poco tendremos una Administracion de marina tan buena como cualquiera de los países extranjeros.

El Sr. **SALAZAR Y MAZARREDO**: Yo no deseo que se construyan más fragatas blindadas que las que necesitemos. Lo que quiero es que las que se hagan sean lo más perfectas posible.

S. S. ha hecho una declaracion que honra á su sinceridad; y si el Congreso ha oido con gusto su contestacion, y más particularmente yo por las lisongeras frases que me ha dirigido, es preciso tambien tomar acta de ella.

Resulta que cuando se puso la quilla al navío *Príncipe Alfonso* no habia acopiados los materiales necesarios. ¿Pues qué, esas posturas de quillas son mera fantasmagoría? ¿Así se falta terminantemente al artículo de la Ordenanza de arsenales, que previene que no se empiece á construir ningun buque sin tener en almacen las dos terceras partes de los materiales necesarios?

Si así se echan en olvido las prescripciones de ese libro, monumento de la inteligencia y del saber de muchos hombres insignes, no es extraño que no toquemos nunca los resultados de tantos desembolsos y de tanto entusiasmo.

El Sr. Ministro de **MARINA**: Yo no puedo, señores, responder de los actos de Administraciones pasadas; pero diré en defensa de la que puso la quilla del buque á que se refiere el Sr. Salazar, que cuando emprendió su construccion contaba con una contrata de maderas que luego no pudieron llegar por haber quebrado el contratista, y que por lo tanto no es tan culpable como pudiera imaginarse.

Suspendida la discusion, se concedieron dos meses de licencia al Sr. Burriel, y se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision sobre contabilidad provincial.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Villahermosa): Órden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente; dictámen sobre pension á Ildefonsa Rodriguez, y el que acaba de leerse.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 30 DE ENERO.

En el Colegio de infantería, donde la costumbre llamada *novatada* jamás pasó de ligeras bromas de los antiguos á los de nuevo ingreso, ha desaparecido por completo y radicalmente hace más de dos años, merced al celo y acertadas disposiciones debidas al ilustrado Brigadier Subdirector actual, perfectamente secundado por sus inferiores; por cuya razon no es cierto lo dicho en *El Clamor público* de 26 del actual.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se sacan á pública subasta 400 hayas que han de cortarse en el presente año del Real monte de Urbasa, en la provincia de Navarra, para cuyo doble remate se ha señalado el 1.° de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la Intendencia general de la Real Casa y en la Subdelegacion patrimonial, sita en la ciudad de Pamplona, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 2 de Enero de 1861.=El Secretario, Antonio Flores. 33—1

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *SANTA MARÍA MAGDALENA*.—No habiendo concurrido suficiente número de accionistas á la junta general ordinaria que esta sociedad debió celebrar á las doce del dia de ayer en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo, se convoca nueva reunion para el 6 de Febrero próximo en el sitio y hora ántes designados.

Madrid 28 de Enero de 1861.=El Secretario, Ricardo O. Salomon. 513—1

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *FUSION CARBONÍFERA Y METALÍFERA DE BELMÉZ Y ESPIEL*.—El Consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de Sres. accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la sociedad Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de la mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del reglamento con relacion al ejercicio de 1860.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando ménos, tres dias ántes al de la celebracion de la junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad del art. 63 de aquel se anuncia para conocimiento de los Sres. accionistas.

Madrid 26 de Enero de 1861.=El Director gerente en comision, Marcelino de Luna. 506

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *SAN CARLOS*.—La Junta directiva de esta sociedad ha acordado el pago del vigésimo dividendo activo de 1.000 rs. por accion.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios á fin de que se sirvan acudir á casa del Sr. Tesorero, sita en la calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal, desde el dia 31 del presente hasta el 8 inclusive del próximo Febrero, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, exceptuándose los dias festivos.

Madrid 25 de Enero de 1861.=El Secretario, G. de Loygorri. 461—3

BANCO DE ZARAGOZA.—EN EL DIA 17 DEL MES DE Febrero próximo, á las nueve y media de la mañana, tendrá lugar la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 40 de los estatutos.

Los señores socios que por hallarse inscritos el dia 31 de Diciembre de 1860 desde 10 acciones en adelante tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán recoger en la Secretaría del establecimiento hasta el dia 16 de Febrero próximo, la cédula de entrada que dispone el artículo 87 del reglamento.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente podrán ser representados por medio de apoderado, al tenor de lo establecido en los artículos 38 de los estatutos y 90 del reglamento, y al efecto se servirán encargarles que presenten en Secretaría la correspondiente carta de autorizacion dentro del dia 16 citado para los efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados se hace saber, por acuerdo del Consejo, en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial* de la provincia y diarios de la capital, en conformidad con lo que ordena el art. 88 del reglamento.

Zaragoza 27 de Enero de 1861.= El primer Director, J. Bruil. 556

SE ARRIENDA EN PÚBLICA SUBASTA LA DEHESA titulada Campocebada, sita en término de Jerez de los Caballeros, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez; cuya doble subasta tendrá lugar el 21 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la casa-administracion en dicha ciudad, y en la de S. E. en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. 510—3

SOCIEDAD ESPAÑOLA MINERA *LA ANTIGUA PROVIDENCIA*.—La Junta directiva de esta sociedad ha acordado hacer á los deudores de dividendos pasivos que se expresarán *el tercero y último requerimiento* como se ha ejecutado por medio de oficio y *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término de 15 dias satisfagan lo que adeudan; y de no verificarlo ántes de su vencimiento, declarará caducadas las acciones que posean, obligándoseles al pago de las sumas que queden á deber y abono de los gastos de los anuncios:

Sres. D. Francisco Perez Crespo, Doña Ramona Gonzalez, D. Juan Tomás García, Doña Concepcion Hernandez, D. Laureano García, D. Gregorio García, D. Gaspar Cachero y D. José María Fernandez.

Igualmente se ha acordado invitar á los sócios, como se ejecuta, para que presenten las acciones en Contaduría, Secretaría, sita calle de San Vicente Alta, núm. 14, cuarto segundo, á fin de anotar en las mismas los repartos pasivos que les correspondió en el año anterior.

Lo que se hace saber á todos los accionistas para su cumplimiento.

Madrid 22 de Enero de 1861.=P. A. de la Junta directiva, el Secretario Contador, E. Molero. 463

DEFENSA DEL DOCTOR D. FRANCISCO MARTINEZ Marina contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisicion á sus dos obras *Teoría de las Córtes y Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de España*, Madrid 1861, primera edicion, un tomo en 4.° de 250 páginas. Su precio 12 rs. en rústica.

Se vende en la librería de Sanchez, calle de Carretas, número 21, en donde tambien se hallan las siguientes obras del mismo autor:

Teoría de las Córtes, ó grandes Juntas nacionales de los reinos de Leon y Castilla &c. &c.: segunda edicion, tres tomos en 4.°, su precio 80 rs. en pasta y 68 en rústica.

Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion y principales cuerpos legales, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas &c: tercera edicion, un tomo en 4.°, su precio 28 rs. en pasta y 24 en rústica.

Juicio crítico de la Novísima Recopilacion: un tomo en 4.°, su precio 20 rs. en pasta.

Discurso sobre el orígen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español &c.: un cuaderno á 5 reales en rústica.

Discurso sobre las sociedades patrióticas: un cuaderno á 4 rs. en rústica.

Historia de la vida de Nuestro Señor Jesucristo y de la doctrina y moral cristiana: cuatro tomos en 4.°, su precio 100 rs. en pasta y 80 en rústica. 505

SANTO DEL DIA.

Santa Martina, vírgen y mártir, y San Lesmes, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas mercenarias de Góngora.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE ENERO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	712,20	2°,2	2°,7	N. E....	Despejado.
9 m...	712,99	4°,6	5°,8	N. E...	Idem.
12 m...	712,97	10°,7	13°,4	E. S. E.	Idem.
3 t...	711,83	12°,5	15°,6	E. N. E.	Idem.
6 t...	712,13	9°,3	11°,6	N. E...	Idem.
9 n...	712,71	8°,1	10°,1	N. E...	Idem.

Temperatura máxima del dia....	12°,9	16°,1
Temperatura máxima al sol....	23°,7	29°,6
Temperatura mínima del dia...	1°,4	1°,7

Evaporacion en las 24 hs..	1,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas ...	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Enero á las ocho de la mañana.

Localidades.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Fernando..	768,5	8,7	N. E....	Poco nub.°
Lisboa.......	769,0	6,4	N.......	Despejado.
Madrid......	766,1	2,9	N. E....	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 24 de Enero de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	767,3.	0°,0	S.	Despejado.
París..........	769 2.	—3°,0	S. E...	Cub.°, niebla.
Bayona.........	768,0.	2°,2.	E.	Despejado.
Lyon..........	773,6.	—0°,8.	S.....	Niebla.
Bruselas........	769,4.	1°,1	S.....	Cubierto.
Viena..........	»	»	»	»
Turin..........	768,2.	—3°,0.	N. O..	Niebla.
Roma..........	»	»	»	»
Florencia........	»	»	»	»
San Petersburgo.	759,0.	-16°,9.	O.....	Cubierto.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.......	758,5.	—6°,8.	S. S. O.	Cubierto.
Copenhague.....	764,5.	1°,7.	O. N. O.	Muy nublado.
Greenvich.......	»	»	»	»
Leipzig.........	769,7.	1°,3.	S. O..	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.807 fanegas de trigo.
842 arrobas de harina de id.
8.501 arrobas de carbon.
84 vacas, que componen 38.282 libras de peso.
369 carneros, que hacen 8.056 libras de peso.
425 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 70 á 71 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 63 ½ á 66 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 ½ rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 ½ á 24 ½ rs. fanega.
Algarroba, á 29 ½ rs. id.

Trigo vendido...... 1.384 fanegas.
Quedan por vender.. 1.517.

Precio máximo....... 53.
Idem mínimo....... 45 ¼.
Idem medio........ 49,67.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Enero de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 29 de Enero de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-90 c.; á plazo, 48-95 á fin cor. ó á vol.; 49-15 y 20 á fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-05; á plazo, 42-25 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-40 d.

Idem de segunda id., id., 17-25 d.

Idem del personal, id., 21-15 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 98-25.

Idem de á 2.000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 97-50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 95-75 p.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-50.

Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 94-30.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 91-25.

Acciones del Banco de España, sin dividendo, idem 214 d.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52-25 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-20 d.
París á 8 dias vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	1/2	..	Lugo......	1	..
Alicante....	..	1/8	Málaga....	..	1/8
Almería....	..	1/4 p.	Murcia....	par.	..
Avila......	par d.	..	Orense...	1 p.	..
Badajoz....	1/8	..	Oviedo....	..	3/8 d.
Barcelona...	..	5/8	Palencia...	..	1/4 d.
Bilbao......	..	3/4	Pamplona..	par.	..
Búrgos......	..	1/4	Pontevedra.	3/4 d.	..
Cáceres....	..	1/8	Salamanca.	1/4 d.	..
Cádiz......	par.	..	San Sebastian.....	..	1/2 d.
Castellon...	..	..	Santander	..	1/2 p.
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	1/2 d.	..
Córdoba....	1/4 d.	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	3/8 p.	..	Sevilla....	1/8 d.	..
Cuenca....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona....	..	..	Tarragona.	..	1/4
Granada....	1/2	..	Teruel....	..	..
Guadalajara.	..	1/4 p.	Toledo....	3/4 d.	..
Huelva....	..	..	Valencia...	..	1/4 p.
Huesca....	..	..	Valladolid..	..	3/8 p.
Jaen......	3/8 p.	..	Vitoria....	..	1/2 d.
Leon......	1/4	..	Zamora....	par d.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	..	1/4 p.
Logroño....	1/4 d.	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 29 de Enero de 1861.

Fondos franceses.	3 por 100...........	68,10.
	4 ½ por 100..........	97,25.
Españoles.	3 por 100 interior.....	47.
	Idem exterior.........	47 3/4.
	Amortizable..........	17 1/8.
Consolidados..............		91 5/8 á 3/4.

Amberes 25 de Enero.—Interior, 48.—Diferida, 40 1/8.

Amsterdam 24 de Enero.—Interior, 47 5/8.—Diferida, 40 5/8.

Francfort 24 de Enero.—Interior, 47.—Diferida, 39 3/4.

Lóndres 24 de Enero.—Interior, 48.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*Simon Bocanegra*, ópera en tres actos y un prólogo.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Entre dos mundos*, comedia en tres actos y en verso, original.—*La tarantela napolitana*, baile.—*Trapisondas por bondad*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El juramento.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—A peticion de muchas personas se pondrá en escena el drama titulado *La paloma torcáz*.—*La perla madrileña*, baile.—*Mal de ojo*, pieza cómica.

NOTA. Pasado mañana, á beneficio de D. Joaquin Arjona, tendrá lugar el drama titulado *La aldea de San Lorenzo.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*La conjuracion de Venecia*, drama en cinco actos del Excelentísimo Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa.

IMPRENTA NACIONAL.